REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

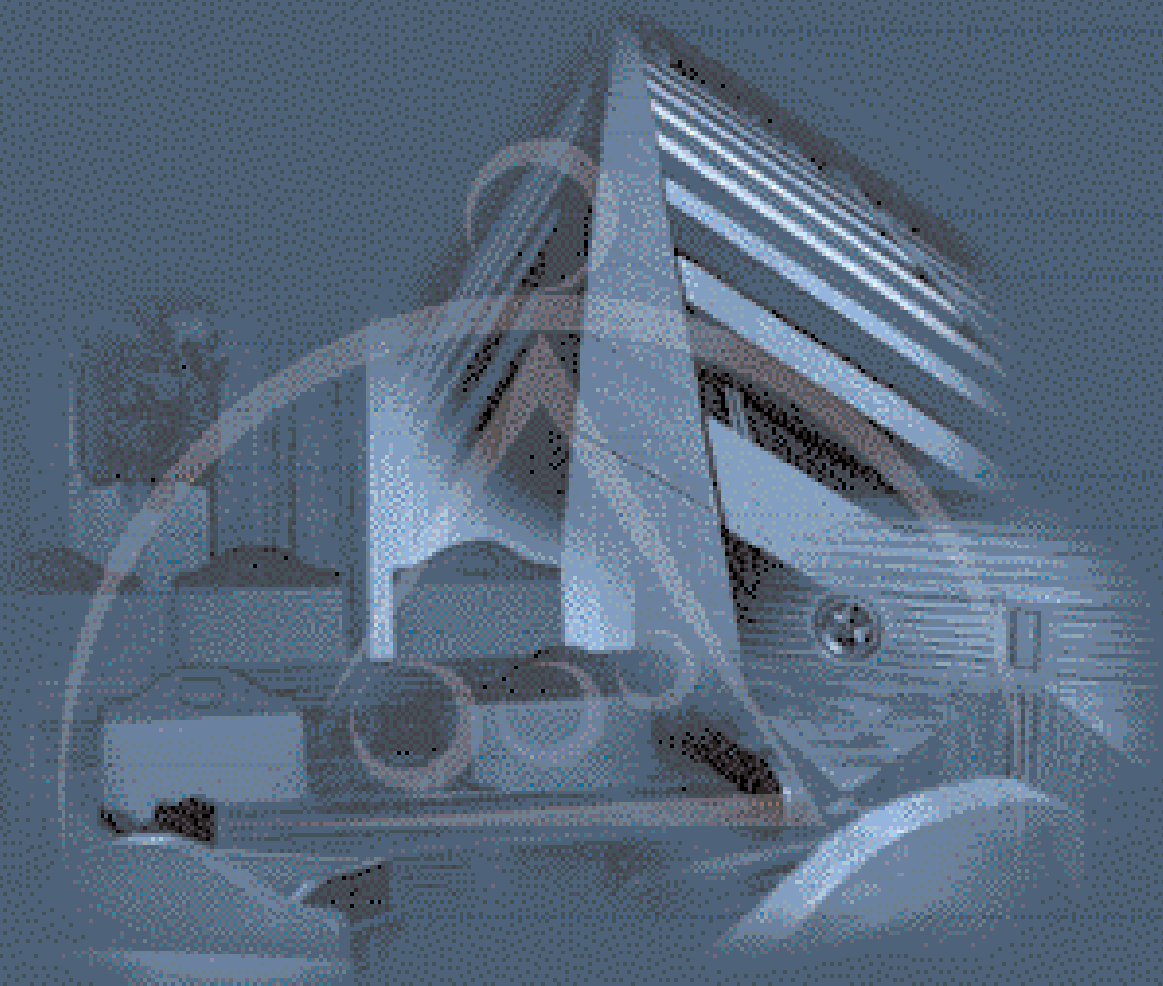

REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Martes 15 de Abril del 2008 - Nº 316

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 15 de Abril del 2008 -- Nº 316

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:

0567 **Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Asociación de Ayuda Social y Cultural del Ecuador", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ……** **1**

0588 **Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Ser Libre, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ……** **2**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION:

0026-04-TC y 0027-04-TC **Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Lautaro Aspiazu Wright, Director de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil y otro ……..** **3**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón La Libertad: De Higiene y Abasto ……** **6**
- **Cantón Palestina: De conformación y funcionamiento del Concejo y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia …..** **31**

No. 0567

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio No. 006418-07 DAJ-MA ingresado a esta Secretaría de Estado el 13 de diciembre del 2007, con trámite No. 2007-9801-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Ayuda Social, y Cultural del Ecuador, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 305-DAL-OS-JVG-08 de 7 de febrero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la fundación denominada Asociación de Ayuda Social, y Cultural del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, en el ejercicio de sus actividades se estará a lo dispuesto en la ley y las ordenanzas municipales.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C. P. A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0588

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio de fecha 11 de febrero del 2008, con trámite No. 2008-3741-MIES-E, la directiva provisional de la Fundación Ser Libre, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 382-DAL-OS-SR-2008

de 14 de febrero del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Ser Libre, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscriben el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización, una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C. P. A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

Nro. 0026-04-TC y 0027-04-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos acumulados signados con los **Nos. 0026-04-TC y 0027-04-TC** (acumulados).

ANTECEDENTES:

Los señores Lautaro Aspiazu Wright y Raúl Gómez Ordeñana, en sus calidades de Director y Procurador Principal de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, de conformidad con el artículo 276, numeral 1, de la Constitución Política de la República demandan la inconstitucionalidad de la Ordenanza del Consejo Provincial de Manabí que crea el Sistema de Apuestas Permanentes, aprobada en sesiones ordinarias de 10 de septiembre y 9 de octubre de 2003, así como la inconstitucionalidad de la Resolución emitida el 2 de marzo de 2004, por el Ex Gobernador de Manabí, en la que se ordena la ejecución y publicación de la mencionada ordenanza, actos publicados en el Registro Oficial No. 303 de 30 de marzo de 2004. Señalan los demandantes que el acto normativo aprobado por el Gobernador de Manabí, mediante el "ejecútese" antes referido, es esencialmente ilegal e inconstitucional, por cuanto no existe en nuestro régimen jurídico atribución que faculte a los consejos provinciales u otros organismos seccionales la creación de sistemas de apuestas, loterías, sorteos o juegos de cualquier índole. Más aún cuando dicha ordenanza violenta flagrantemente el ordenamiento jurídico vigente, pues, contraría el Decreto No. 130 de 30 de diciembre de 1937 que prohíbe expresamente los juegos de azar; y, el Art. 1509 del Código Civil que establece que existe objeto ilícito en los juegos de azar. En consecuencia, resulta inconstitucional también el prenombrado ejecútese al violar la seguridad jurídica garantizada en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política, al disponer se ejecute una norma ilegal y violatoria de la Ley. Manifiestan que la sanción dada a dicha ordenanza, a través del ejecútese, fue extemporánea, de conformidad con el artículo 57 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 59 ibídem. Señalan que en flagrante violación al artículo 60 de la Ley de Régimen Provincial, el señor Gobernador de Manabí se permitió, por sí y ante sí, y sin ampararse en norma legal ni constitucional alguna, ordenar la publicación de dicha ordenanza en el Registro Oficial, aunque esta no fuera tributaria. Que en la forma, el acto administrativo del "ejecútese" dado por el Gobernador, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el literal f del número 1 y en el número 2 del artículo 129 ibídem. Que en la emisión de la Ordenanza no se observó el trámite legal, fue extemporánea y en arrogación de atribuciones, ya que al ordenar la publicación en el Registro Oficial de ese acto normativo, que no es de naturaleza tributaria, violó los artículos 119 y 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se declare inconstitucional y se deje sin efecto la "Resolución" que contiene el

"ejecútese", así como la Ordenanza emitida por el Consejo Provincial de Manabí en la que se crea el sistema permanente de apuestas. El doctor Wilfredo López Domínguez, Delegado del Procurador General del Estado, en su contestación impugna la legitimidad activa de los accionantes para presentar esta clase de demandas, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución. Manifiesta que la presente demanda carece de todo sustento legal porque, aparte de traer a colación disposiciones del Código Civil o de la Ley de Régimen Provincial para intentar explicar por qué la norma impugnada es inconstitucional, la propia Ordenanza, debidamente motivada, legítima su constitucionalidad cuando se sustenta en los preceptos contemplados en los artículos 231 y 232 de la Constitución. Que lo que persigue la resolución emitida por el Gobernador de Manabí es la autogestión para atender las múltiples necesidades de educación y salud en la provincia de Manabí. Que es insostenible señalar que se ha violado el artículo 119 de la Constitución por incumplir el Decreto Supremo No. 130, ya inaplicable por efectos de la propia Constitución, por lo que solicita se deseche la demanda planteada. Los señores Prefecto Provincial (E) y Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Manabí manifiestan que la presente demanda carece totalmente de fundamentos legales, que no reúne los requisitos que determina el artículo 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que no se ha fundamentado debidamente la supuesta violación de preceptos constitucionales emitidos en dicha Ordenanza. Que el informe favorable del señor Defensor del Pueblo, así como la presente demanda, carece de motivación, por lo que no cumple con dicho requisito y viola la disposición establecida en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, por lo que no debió ser aceptada a trámite, sino que debió ser inadmitida de plano, de conformidad con el artículo 6 del indicado Reglamento. No se ha establecido si las demandas planteadas son por el fondo o por la forma de la Ordenanzas. Que por no haber sido citado en la segunda demanda el señor Procurador General del Estado alega la nulidad de todo lo actuado en el expediente a partir de la aceptación al trámite de la demanda en mención. La Ordenanza impugnada fue dictada al amparo de la Constitución Política de la República y demás leyes de la materia, en atención a las atribuciones que, en virtud de la autonomía de la cual gozan los Gobiernos Seccionales Autónomos como el H. Consejo Provincial de Manabí, poseen, por lo que solicitan se deseche la demanda propuesta. Con estos antecedentes, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1, de la Constitución, Arts. 12, número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional, y Art. 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. **SEGUNDA.-** Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución, y 18, letra e), de la Ley del Control Constitucional, toda vez que cuentan con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo que corre a fojas 26 y 27 y de 27 a 30, respectivamente, de los procesos acumulados. **TERCERA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **CUARTA.-** Mediante esta acción constitucional se impugnan los siguientes actos normativos: a) la ordenanza provincial que crea el sistema de apuestas permanentes, aprobada por el Pleno del Gobierno Provincial de Manabí el 10 de septiembre y 9 de octubre de 2003; b) la Resolución que ordena el "ejecútese" de la mencionada ordenanza, firmada por el Gobernador de Manabí el 2 de marzo de 2004. Los dos actos impugnados fueron publicados en el Registro Oficial No. 303 de 30 de marzo de 2004. **QUINTA.-** La inconstitucionalidad de ambos actos fue demandada por separado, pero en virtud de que esta Magistratura consideró que se trata de actos conexos no cabía dividir la continencia de la causa, por lo que se dispuso su acumulación. **SEXTA.-** Los demandantes fundamentan la impugnación de constitucionalidad de los actos, materia de la presente acción, señalando violaciones a la legislación secundaria, intentando derivar con ello la inconstitucionalidad de la actuación de las autoridades demandadas por supuesta violación al Art. 119 de la Constitución Política de la República en el sentido de haber ejercido atribuciones no consignadas en la Constitución y en la ley, así como también por supuesta violación del Art. 23 numeral 26 del mismo cuerpo normativo en tanto consideran que se afecta la seguridad jurídica. Consideran que se viola el Art. 1 del Decreto No. 130 de 30 de diciembre de 1937, mediante el cual únicamente se permite a la Junta de Beneficencia de Guayaquil la organización permanente de juegos de azar, básicamente como forma de proteger recursos a favor de sectores más necesitados de la sociedad; el Art. 1482 (anterior 1509) del Código Civil que indica que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en los juegos de azar; y, los artículos 57, 59 y 60 de la Ley de Régimen Municipal que establece cuestiones de trámite para la publicación de las ordenanzas provinciales; por lo que consideran que los actos impugnados son nulos de acuerdo al Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. En ocasiones puede ocurrir lo que se conoce como violaciones indirectas a la Constitución, es decir, que la afectación realmente se produce contra legislación secundaria que se deriva o podría encontrar conexión con la norma suprema. No se debe olvidar que la Constitución es un cuerpo orgánico y dogmático, por lo tanto, sus normas generalmente son desarrolladas en otras para que encuentren mejor aplicabilidad. De todos modos, las violaciones directas a los preceptos constitucionales ameritan la interposición de procesos constitucionales, pero no toda infracción a la Constitución significa que se pueda demandar mediante tales procesos, sino que existen situaciones en que las demandas deben presentarse ante otras vías previstas en el ordenamiento jurídico para proteger la ley, y en consecuencia la Constitución, como, en todo caso, ocurriría en la presente acción. **SÉPTIMA.-** En las acciones de inconstitucionalidad, el análisis se restringe a comprobar la conformidad o no con la Constitución de las normas que se impugnan y no su conveniencia o inconveniencia. Quien ejerce potestad normativa, en este caso el Consejo Provincial de Manabí, a través de la emisión de ordenanzas de conformidad con el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución, tiene libertad para adoptar decisiones orientadas a dar solución a problemas sociales a través de la aprobación de preceptos normativos, aunque esa libertad tiene un límite: los preceptos constitucionales. De conformidad con el método tópico, base de la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional debe analizar si la respuesta normativa que se ha dado al problema planteado traspasa o no el límite

fijado en la Constitución, es decir, se busca evitar que se den soluciones que no se deben dar dentro del marco constitucional. **OCTAVA.-** El inciso segundo del artículo 119 de la Constitución dice: *"Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento"*; el inciso segundo del Artículo 228 del mismo cuerpo normativo dice: *"Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales y mejoras"*. **NOVENA.-** El artículo 231, inciso primero, de la Constitución Política del Estado establece: *"Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad"*; y, el artículo 232 de la Carta Magna dispone: *"Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por: 1) Las rentas generadas por ordenanzas propias…"*. **DÉCIMA.-** De la revisión de los considerandos de la ordenanza cuya constitucionalidad se impugna, así como de su parte resolutiva, se establece que el Gobierno Provincial de Manabí precisa captar nuevas rentas para orientarlas a la solución de las necesidades básicas de la comunidad, a cuyo fin crea un sistema de apuestas permanentes, disponiendo que los recursos económicos obtenidos en el mencionado sistema serán invertidos en proyectos sociales, siendo uno de los beneficiarios el Patronato de Servicio Social del Gobierno de la Provincia. Más aun, la propia norma del Art. 1 de la Ordenanza Provincial de Manabí, que crea el Sistema de Apuestas Permanentes, ratifica que su creación obedece a la necesidad de contar con fuente adicional de financiamiento de proyectos sociales, que se materializan en la orientación del 30% al Patronato de Servicio Social para la ampliación de la cobertura de los proyectos sociales; mientras el otro 70% será administrado directamente por el Consejo Provincial de Manabí e invertido igualmente en proyectos sociales, conforme los Arts. 1 y 2 de la invocada Ordenanza, la misma que se encuentra debidamente motivada, entendiéndose que el 100% de los recursos obtenidos, no podrán ser utilizados en gastos corrientes de las entidades beneficiadas. **DÉCIMA PRIMERA.-** De lo expuesto se determina que el Gobierno Provincial de Manabí ha actuado dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución para buscar el bienestar de sus habitantes; de igual manera, el Gobernador de la Provincia al firmar el "ejecútese" de la ordenanza ha dado paso a un legítimo interés de las autoridades provinciales, por lo que no se encuentra contraposición de los actos emanados por las autoridades demandadas con la Constitución Política del Estado; y, no es procedente que esta Magistratura revise cuestiones exclusivas de legalidad por no ser de su competencia, pero sí manifestar que si bien no se puede considerar intento de monopolio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por no ser una institución con fines de lucro, no es procedente tratar de anteponer el Decreto de 1937, emitido en otras circunstancias políticas y sociales distintas a las presentes, como es la diferente conformación del Estado de la época que no consideraba las autonomías actuales, con la normativa vigente de la Constitución que prevé garantizar a las autoridades provinciales la búsqueda del mejor desarrollo para sus habitantes, por lo que, en la jerarquía normativa, debe prevalecer necesariamente ésta última.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Desechar, por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad planteada por los señores Lautaro Aspiazu Wright y Raúl Gómez Ordeñana, en sus calidades de Director y Procurador Principal de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, contra la ordenanza del Consejo Provincial de Manabí que crea el Sistema de Apuestas Permanentes, y la Resolución emitida por el Ex Gobernador de Manabí, mediante la cual se ordena la ejecución y publicación de la mencionada ordenanza; **2.-** Reiterar que, por mandato de los Arts. 1 y 2 de la Ordenanza Provincial que crea el Sistema de Apuestas Permanentes, los recursos que se obtengan serán destinados, en su totalidad, a la ejecución de proyectos sociales; **3.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, a fin de que ejerza el control respectivo, para el buen uso de los recursos recaudados; **5.-**Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial".

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e)

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, quien se encuentra con licencia, en sesión del día martes veinticuatro de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) …….- Quito, a 8 de abril del 2008.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 01 de abril de 2008.- Las 11h00.- **VISTOS.-** En los Casos Nros. 0026-04-TC y 0027-04-TC, acumulados, demanda de inconstitucionalidad presentada por Lautaro Aspiazu Wright y Raúl Gómez Ordeñana, en sus calidades de Director y Procurador Principal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en contra de la Gobernación de Manabí y el Procurador General del Estado, agréguese al expediente la petición de ampliación y aclaración presentada por los legitimados activos. En lo principal se **CONSIDERA:** 1.- El petitorio cumple con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional en la forma. 2.- En el fondo, los planteamientos no están fundamentados y su contenido se refiere a preguntas e interrogantes que no guardan relación con la Resolución. 3.- La Resolución adoptada que desecha la Demanda de Inconstitucionalidad aborda y analiza todos los puntos materia de la demanda por consiguiente no procede ninguna ampliación o aclaración, ya que es suficientemente clara. En consecuencia se niega la ampliación y aclaración solicitadas; las partes estén a lo resuelto por el Pleno el 24 de julio de 2007.- Notifíquese, publíquese y archívese.-

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional con ocho votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes primero de abril de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) …….- Quito, a 8 de abril del 2008.- f.) El Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE LA LIBERTAD

Considerando:

Que es responsabilidad del Municipio resolver los problemas más importantes de higiene y abasto que se comercializan en su jurisdicción, especialmente el mercadeo al por menor de los productos alimenticios;

Que es indispensable contar con una ordenanza que permita regular todas las acciones que tienen relación con la salud e higiene del cantón La Libertad;

Que el Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como funciones primordiales del Municipio en el Area de Salud e Higiene:

- Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expenderlos.
- Autorizar para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales.
- Otorgar el servicio de cementerios, de mataderos y plazas de mercado.
- Planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social.
- Ejercer el control sobre las pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción.
- Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines,

Que el Art. 63 numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permite al Ilustre Concejo Cantonal autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público; y,

En uso de las facultades que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA DE HIGIENE Y ABASTO DEL CANTON LA LIBERTAD

TITULO I

DEL CONTROL SANITARIO

CAPITULO I

DE LA IMPLEMENTACION DEL CONTROL SANITARIO

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ordenanza regulará la preservación de los principios elementales de higiene y salubridad para la preservación de la salud de la ciudadanía del cantón La Libertad.

Art. 2.- Para los efectos y aplicación de esta ordenanza, cuando se mencione en la misma higiene, se entenderá lo relacionado al funcionamiento, control sanitario de establecimientos comerciales, provisión mínima de servicios higiénicos, control de camales y comercialización, conservación de animales, protección del medio ambiente y del uso de cementerios, panteones y similares, salas de velaciones y servicios de funerarias.

De igual manera cuando se menciona abasto se entenderá a todo lo que tiene que ver con mercados, administración de mercados, comercialización, conservación y manipuleo de alimentos, ferias libres, ventas ambulantes y control de pesas y medidas.

Art. 3.- Objeto.- El control sanitario se ejercerá a través del conjunto de medidas de supervisión, capacitación, información y difusión que permitan garantizar condiciones de higiene y salud básica en sitios de expendio de productos de consumo humano y de convivencia o reunión de personas. Estas actividades también se relacionan con la calidad de los productos a expenderse y propenderán a vigilar que los mismos estén aptos para su consumo y no constituyan un peligro para la salud de la población.

Art. 4.- Ambito.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán en el territorio del cantón La Libertad, de acuerdo a los límites establecidos, según la Ley de Creación del Cantón La Libertad, publicada en el Registro Oficial Nº 168, del 14 de abril de 1993.

Art. 5.- Toda acción vinculada con el control sanitario que tenga que realizar el Municipio de La Libertad, será regulada por las disposiciones de la presente ordenanza

municipal y por aquellas relacionadas con esta materia que señala el Código de Salud.

Art. 6.- Será competencia de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público la implementación del control sanitario en las instalaciones de los siguientes establecimientos o actividades comerciales del cantón La Libertad:

a. Mercados, supermercados, micromercados y tiendas de abarrotes;

b. Consignación de víveres y rutas;

c. Ventas ambulantes de productos de consumo humano;

d. Bares, discotecas, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, picanterías, fondas, comedores populares, licoreras y cantinas;

e. Tercenas, pescaderías y productos cárnicos en general;

f. Industrias alimenticias;

g. Mataderos en general y cajas de rastro;

h. Farmacias, droguerías y locales de expendio de medicinas naturales;

i. Lugares destinados a recreación como: teatros, cines, estadios, galleras, coliseos, billares, casinos y afines;

j. Peluquerías, salas de belleza y anexos;

k. Hoteles, hostales y casa posada;

l. Moteles, burdeles y prostíbulos;

m. Lugares de acopio y reciclaje de desechos sólidos; y,

n. En general, todos los sitios donde fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza y, aquellos que constituyan lugares de convivencia o reunión.

Sección II

DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 7.- La Dirección de Higiene Municipal, otorgará anualmente los permisos de funcionamiento que faculten el ejercicio de las actividades señaladas en el Art. 6, previo cumplimiento de los requisitos estipulados y pago de las obligaciones determinadas por el Municipio.

Los requisitos son los siguientes (anexo 1) por primera vez:

a. Solicitud dirigida al Director de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público acompañada de una especie valorada de la institución (anexo 2);

b. Fotocopia de la cédula de identidad;

c. Formulario de permiso de funcionamiento;

d. Certificados de pago de la patente municipal e impuesto a los activos totales;

e. Carné de salud de todas las personas que laboran en el negocio; y,

f. Ficha de calificación e informe e inspección (anexo 3).

Los requisitos para renovación son los siguientes (anexo 1):

- Patente del último año de pago.
- Carné de salud de todas las personas que laboran en el negocio.

- Ficha de calificación, informe e inspección.

Los adjudicatarios de los centros de abasto de propiedad del Municipio deben presentar adicionalmente:

a. Carné del usuario;

b. Una foto tamaño carné;

c. Convenio de uso de local vigente;

d. Ultimo pago de la tasa por convenio de uso; y,

e. Dos uniformes (en los casos de expendio de productos alimenticios).

Art. 8.- Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público otorgará anualmente los permisos de funcionamiento que faculten el ejercicio de las actividades señaladas en él.

Art. 9.- Los propietarios de los establecimientos comerciales están obligados a obtener el permiso de funcionamiento en los noventa (90) primeros días de cada año, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Art. 10.- Los certificados o carné de salud de las personas que laboran en los negocios, incluirán exámenes de sangre y análisis bacteriológicos correspondientes, según el tipo de actividad que se ejerza. Los certificados serán conferidos por la Jefatura de Area del cantón o por el Centro Médico Municipal del Cantón La Libertad, conforme al procedimiento determinado por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, en coordinación con las autoridades de salud.

Art. 11.- Los establecimientos comerciales materia del presente capítulo están obligados a cumplir los requisitos básicos de higiene respecto a pisos, paredes, pintura, sanitarios, mobiliario, uniformes del personal, equipo, utensilios necesarios, y en general, todos los aspectos que contengan los instructivos que deberá elaborar esta dependencia de acuerdo al tipo de actividad que se realice.

Art. 12.- La Dirección de Higiene realizará las inspecciones de los locales mencionados en cuyas actividades se harán constar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales visitados a base de una ficha de calificación previamente elaborada (anexo 3). Este instrumento de valoración servirá para la concesión del permiso de funcionamiento. De ser necesario, en la ficha de calificación se procederá a especificar las adecuaciones básicas necesarias para cada establecimiento, señalando los plazos para su cumplimiento

de acuerdo a las instrucciones previamente definidas por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Art. 13.- La Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, exigirá en los casos en que el informe lo determine, los análisis bromatológicos y microbiológicos para el control de calidad de los alimentos, que serán conferidos por los laboratorios que la propia Dirección determine.

Art. 14.- Para favorecer el control sanitario adecuado, el Departamento de Avalúos y Catastros en coordinación con la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, levantará un catastro específico de los locales comerciales señalados, en el que se hará constar la dimensión del local, razón social, categoría, sectores y condiciones físico-sanitarias.

Art. 15.- Una vez que el permiso de funcionamiento haya sido conferido, el propietario y las personas que laboran en el establecimiento están obligados a cumplir con los preceptos sanitarios básicos. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Comisaría Municipal estará en capacidad de retirar el mencionado permiso y aplicar las sanciones a que la infracción diere lugar.

Art. 16.- Ninguna actividad comercial de las señaladas en el Art. 6 de esta ordenanza, se encuentre o no ubicada en propiedad municipal, podrá realizarse si su propietario no ha obtenido el permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público y si no tuviere el convenio de uso de local en caso de locales de propiedad municipal. Las actividades que no cumplan con este requisito serán consideradas como ilegales y el Comisario está obligado a aplicar las sanciones señaladas en la presente ordenanza.

Art. 17.- Los permisos de funcionamiento para los establecimientos serán otorgados por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, solamente en aquellos casos en que su ubicación no contravenga ninguna disposición municipal (anexo 4).

Sección III

DE L AS INSPECCIONES PERMANENTES

Art. 18.- La Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, a través de su personal autorizado, realizará periódicamente el control sanitario a los establecimientos señalados para garantizar el uso de prácticas de higiene adecuadas y la prevención de la contaminación de los alimentos que se expenden. El personal dedicado a la preparación y expendio de alimentos debe cumplir las normas básicas referentes al estado de salud, higiene personal y hábitos en el manejo de equipos y utensilios.

Art. 19.- Compete al propietario y más personal tomar medidas de prevención para evitar enfermedades que se transmiten por contacto directo con los alimentos y por vía cruzada entre alimentos crudos y cocidos. La Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público realizará las inspecciones permanentes para garantizar su cumplimiento (anexo 6).

Art. 20.- Las normas que en esta materia se encuentren señaladas en el Código de Salud serán observadas por los inspectores y autoridades municipales en sus actividades de control.

Art. 21.- El personal de la Dirección de Higiene Municipal y el Comisario o su delegado podrá entrar libremente en los locales cerrados o abiertos en cumplimiento de sus funciones, sin que este hecho dé lugar a la acción por violación de domicilio. No se requerirá, por tanto, orden previa de autoridad alguna, y únicamente se exigirá la presentación de la credencial respectiva.

Art. 22.- El permiso de funcionamiento será expuesto en lugar visible del establecimiento a fin de facilitar las tareas de inspección.

Sección IV

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APROBACION

Art. 23.- Por el carácter especial de las normas de este capítulo no se reconoce fuero de ninguna clase.

Art. 24.- El Comisario Municipal es el Juez competente para conocer, establecer e imponer las sanciones establecidas en este capítulo.

Art. 25.- Quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencias, con una de las siguientes penas.

a.- Multa pecuniaria que irá desde un 20% de la remuneración mensual unificada hasta 2 remuneraciones mensuales unificadas;

b.- Suspensión temporal del permiso de funcionamiento, hasta por 15 días; y,

c.- Decomiso de la mercancía cuando ésta no reúna las condiciones para el consumo humano.

Las sanciones serán impuestas de forma gradual, salvo que algún artículo de esta ordenanza disponga otra sanción explícita. En caso de reincidencia se aplicará la siguiente hasta llegar a la cancelación total del convenio o decomiso de la mercadería.

Art. 26.- Para la imposición de cualquiera de las sanciones detalladas en el artículo anterior se oficiará a las comisarías municipales, que juzgarán en base al informe presentado por los inspectores de higiene, el Administrador y siguiendo el procedimiento que para las contravenciones establece el Código de Procedimiento Penal.

Art. 27.- El pago de la multa se efectuará en la Tesorería Municipal.

Art. 28.- En el caso de decomiso de la mercadería, ésta será puesta a órdenes del Comisario Municipal para el trámite de ley.

Art. 29.- El Comisario Municipal procederá con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones, debiendo hacerse el cobro de las multas por intermedio de la Oficina de Recaudaciones Municipales.

Art. 30.- Las sanciones previstas en este capítulo serán, sin perjuicio de las establecidas en el Código de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales. Según el caso se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

CAPITULO II

LA PROVISION MINIMA DE SERVICIOS HIGIENICOS

Art. 31.- Ningún establecimiento donde se expendan bebidas y comestibles o se brinde servicios de atención al público con cualquier finalidad, podrá funcionar si no tuviere instalado servicios higiénicos, en lugar visible, de fácil acceso a los vecinos y en número determinado de acuerdo a la capacidad del local.

Art. 32.- Los servicios mínimos que en cada establecimiento o lugar de los citados en el artículo anterior deben instalarse obligatoriamente, son:

- Urinario.
- Inodoro.
- Lavabo con agua fría.

Art. 33.- El propietario del establecimiento está obligado a mantener en perfecto estado de higiene la totalidad de su local comercial, y en condiciones aptas para brindar su servicio. Las infracciones a las disposiciones de este capítulo, dependiendo de su gravedad serán sancionadas por el Comisario con multas que oscilen entre ½ a 1 remuneración mensual unificada, suspensión temporal del establecimiento o su clausura definitiva.

Art. 34.- Para poder funcionar, el propietario del establecimiento debe obtener el permiso correspondiente en la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, que se lo entregará si cumple con las normas elementales de higiene y las regulaciones que para la ubicación de estos locales determine esta dependencia.

Art. 35.- Los servicios higiénicos que están bajo la jurisdicción del Municipio brindarán este servicio hasta las 22 horas de lunes a viernes además los días sábados, domingos y feriados brindará este servicio hasta las 24 horas.

CAPITULO III

DEL EXPENDIO DE CARNES Y DERIVADOS

Sección I

DE LA INSPECCION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION

Art. 36.- La inspección, comercialización y distribución de carnes y derivados, estará bajo el control y responsabilidad de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, que ejercerá estas acciones a través de las siguientes personas:

a. Un veterinario;

b. Un inspector; y,

c. Los empleados que la Dirección destine a este servicio.

Art. 37.- Todos los empleados comprendidos dentro de este capítulo, ejercerán sus respectivas funciones a órdenes del veterinario municipal que actuará como Jefe de Camal.

Art. 38.- Ningún empleado podrá ejercer el cargo sin la constancia del certificado de buena salud, que lo habilite para desempeñar dichas actividades.

Art. 39.- Son deberes y atribuciones del veterinario:

a. Concurrir a su lugar de trabajo, durante los días y horas que de acuerdo a la naturaleza y complejidad del mismo se requiera;

b. Presenciar el desposte de ganado;

c. Realizar personalmente el examen de las reses destinadas al desposte;

d. Analizar y calificar la carne y vísceras del animal despostado, y según el caso ordenar la cremación, entierro (eliminación) de la que no sea apta para el consumo humano;

e. Ordenar exámenes de laboratorio en los casos que estime conveniente;

f. Llevar un registro para la anotación diaria de los datos concernientes al número, calidad, procedencia del ganado que ingresa para el desposte y su valor, la calidad, peso de la carne que se destina al consumo público, el estado de las vísceras y todos los demás detalles que será necesario para la buena administración;

g. Revisar que el transporte de ganado faenado se lo realice en condiciones higiénicas; y,

h. Cumplir las demás obligaciones a que se refiere este capítulo.

Sección II

DE LAS ESPECIES

Art. 40.- Solo animales de abasto podrán ser sacrificados en los camales y mataderos. No se permitirá el sacrificio de otras especies.

Son animales de abasto, los de las especies: bovina, caprina, porcina, ovina, avear y otras que en futuro sean incluidas oficialmente para su control.

Sección III

DE LOS CAMALES Y MATADEROS

Art. 41.- Están sometidos a lo que determina esta sección, los camales, frigoríficos establecidos hasta la fecha y los que se establecieron en el cantón La Libertad, que deberán tener instalaciones y condiciones sanitarias que permitan cumplir con los siguientes requisitos:

a. Recepción de los animales y descanso en locales adecuados;
b. Reconocimiento sanitario vivo;

c. Sacrificio;

d. Sangría;

e. Desuello y depilación;

f. Evisceración;

g. Descuartizado;

h. Inspección sanitaria y clasificación; e,

i. Refrigeración y conservación.

Art. 42.- Se reconoce como matadero o sala de matanza a los establecimientos construidos por el Municipio y los particulares legalmente instalados, en el cantón La Libertad, destinados al sacrificio de animales de abasto para el consumo de la población.

Cuando el aprovechamiento sea industrial, obligatoriamente poseerán instalaciones de refrigeración proporcionales a su tamaño.

Art. 43.- Para que funcionen como camales frigoríficos y mataderos particulares deberán estar autorizados en forma legal, mediante permiso otorgado por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público y las autoridades competentes del Ministerio de Salud.

Art. 44.- En el cantón, los mataderos para ser autorizados en su funcionamiento, deberán contar por lo menos con sistemas adecuados que garanticen la inspección y den mayor seguridad higiénica al consumidor.

Sección IV

DE LA INSPECCION Y CALIDAD

Art. 45.- Los animales del abasto se someterán a la inspección veterinaria antes y después de ser sacrificados. No podrán faenarse, sin autorización del veterinario o de las autoridades de salud correspondientes o en su defecto de las autoridades de policía.

Art. 46.- Para la inspección en vivo, los animales a sacrificarse deberán permanecer en los respectivos corrales, en descanso, por un lapso mínimo de doce horas.

Art. 47.- No se permitirá el sacrificio de ningún animal de abasto que presente síntomas de enfermedades, como también lesiones que pudieran afectar e influir sobre su calidad para el consumo humano.

Art. 48.- Las carnes, vísceras y más productos a utilizarse en fábricas o establecimientos de productos cárnicos, irán acompañados de un certificado sanitario conferido por el veterinario municipal, que acredite la procedencia, calidad y estado sanitario.

Art. 49.- Estarán comprendidas dentro de la prohibición del Art. 47 los animales de abasto que presenten las siguientes características:
Carnes microbianas:

Septicemia gangrenosa, diarrea infecciosa, carbunco bacteriano, tétanos, carbunco sintomático, fiebre aftosa, perineumonía infecciosa, cólera del cerdo, mamitis gangrenosa de la oveja, cólera newcastle de las aves, rabia, y septicemias hemorrágicas.

Carnes parasitarias:

piroplasmosis, anaplasmosis, cisticercosis bovina, cisticercosis porcina, sarcosporidiosis.

Carnes tóxicas:

Muerte accidental no seguida de sangría inmediata y e invisceración pronta.

Animales envenenados, cuando se comprobare intoxicación general putrefacción generalizadas de todos los músculos.

Carnes febriles o fermentadas, cuando las enfermedades determinadas por la fiebre son generalizadas a todos los músculos.

Carnes sanguinolentas, cuando son producto de enfermedades graves del intestino.

Carnes ictéricas:

Queda a juicio del veterinario el decomiso total, siempre que considere necesario, fuera de los casos enumerados.

Se decreta el decomiso parcial en estos otros casos:

- Absceso en diferentes órganos o regiones del cuerpo, siempre y cuando demuestren enflaquecimiento, anemia, ictericia, metástasis o generalización.

- Actinomicosis, cuando la res presente perfecto estado de salud y solo se observen lesiones localizadas.

- Actinobacilosis, cuando la enfermedad del animal se encuentre localizada en la lengua, ganglios linfáticos, sublinguales o en cualquier órgano o región, decomisándose estos órganos o regiones.

- Adenitis, caseosa ovina, cuando la res presente lesiones de benignidad en ganglios y vísceras y su estado general de nutrición sea estable.

- Alteraciones posteriores al sacrificio, desecación exagerada, huevos y larvas de insectos,

enmohecimiento parcial, putrefacción parcial o visiblemente superficial.

- Carnes parasitarias: distomatosis, equinococosis, estrongilosis, cerurosis, sarcosporidiosis. En los casos de cisticercosis se procederá a decomiso total de la carne, pero se puede utilizar el jamón (manteca) y el cuero.

- Por el elevado índice de infestación por cisticercosis, queda prohibida la elaboración de longaniza y venta en los centros de abasto u otros locales al público en general.
- Cuando estas parasitosis internas determinen estados de caquexia, etc, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto para estos casos.

- Carnes estropeadas: lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.).

- Degeneraciones diversas de órganos y tejidos (fibrosa, pigmentaria, parenquimatosa, grasa amiloidea, cirrótica, cérea, etc.) que no entrañen estados generales caquécticos o hidrohémicos.

- Equimosis.

- Ipostasias cadavéricas de poca extensión.

- Hidronefrosis.

- Ictericia, cuando no hay caracteres que hagan sospechar la presencia de una infección y que al someterse al oreo o al frío, las carnes pierden la coloración amarilla. Igualmente cuando se compruebe que el tinte amarillo obedece a una lipoxantosis.

- Lesiones inflamatorias: artritis, linfagitis exudados inflamatorios, gangrena local, etc.

- Meteorismo agudo sin complicaciones generalizadas de toxemia bacteriana.

- Matritis catarral hemorrágica, purulenta, si no hay síntomas que impliquen procesos mas graves.

- Nódulos intestinales consecutivos a implantación de parásitos.

- Pleuritis de diversa naturaleza, siempre y cuando no hayan lesiones de generalización infecciosa o toxémica.

- Paratuberculosis, cuando el animal se encuentra en buen estado de nutrición.

- Pigmentaciones anormales (argirosis, hemosiderosis, melanosis, localizada. Etc.).

- Telengectasia maculosa de ciertos órganos (hígado y riñón).

- Tumores simples.

- Tuberculosis, el decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades toráxica o abdominal, la cabeza, las manos, los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosis.

- Cuando las lesiones se hallen circunscritas en un solo órganos de la cavidad toráxica o abdominal y no exista indicio alguno de la infección ganglionar ajena al órgano enfermo.

- Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en las actividades aunque manifiestos en las cavidades abdominales y toráxicos, estuvieren evidentemente clasificados y no se vea ninguna otra lesión asociada ni en las cerosas, no en los ganglios.
- Siempre que hayan motivos suficientes para dudar si la carne de una res con lesiones tuberculosas, debe ser de decomiso total y no parcial se procederá al decomiso total.

Sección V

DEL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

Art. 50.- El transporte a los sitios de expendio y distribución de carne, vísceras y más despojos procedentes de animales de abasto, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a. Las carnes, vísceras y despojos, serán transportadas, en vehículos cerrados o en vehículos particulares autorizados para el efecto por la Dirección de Higiene; los cuales deberán estar suspendidos del techo de los furgones, sin tocar el piso. Los vehículos no deberán ser descubiertos, para impedir el ingreso de insectos, polvo, etc., y,

b. Los vehículos destinados al transporte de carne y subproductos no podrán ser utilizados en otras finalidades y, para su identificación deberán llevar un letrero claramente visible de color uniforme. La leyenda del letrero será indicada por la Dirección.

Queda prohibido transportar carnes y subproductos, en vehículos que no fuesen indicados en el literal a) de este artículo.

Art. 51.- Las carnes y subproductos a transportes, fuera de la sede del camal o matadero, irán acompañadas de un certificado otorgado por el veterinario municipal y de las respectivas autoridades de salud, en las condiciones previstas en el Art. 43.

Sección VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO

Art. 52.- Se entenderán por tercenas y carnicerías los lugares donde se realiza la venta de productos cárnicos y sus derivados.

A**rt. 53.-** Las tercenas y/o carnicerías serán de dos clases:

a. De primera o con frigorífico; y,

b. De segunda, las que carezcan de sistema de frío.

Art. 54.- Las tercenas de primera o frigoríficas funcionarán fuera o dentro de los mercados municipales. Las de segunda funcionarán únicamente dentro de los mercados municipales.

Art. 55.- Tanto la calificación de las tercenas, como de las personas que laboran en establecimientos de procesamiento y expendio de productos cárnicos, se someterán a las normas establecidas en el reglamento respectivo, de acuerdo al Código de Salud.

Art. 56.- El permiso de funcionamiento de tales establecimientos, será concedido por el Director Municipal de Higiene, Salud, y Servicio Público, previa inspección ocular personal o por delegación al medico veterinario municipal, quien para el efecto emitirá el informe respectivo, y siempre que reúna los requisitos establecidos en el Código de Salud.

El permiso tendrá validez por un año, a contarse desde la fecha de expedición y su renovación se hará con un mes de anticipación a su caducidad, previo pago de la tasa respectiva.

Sección VII

DE LAS SANCIONES

Art. 57.- Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen animales, vendan o comercialicen productos cárnicos de las especies contempladas en el Art. 40 de esta ordenanza, fuera de los camales, mataderos y sitios de expendio, serán sancionados con una multa equivalente al valor de dichos productos y con el decomiso de estos, así como de haber lugar, con la acción penal correspondiente.

Art. 58.- Los establecimientos de expendio que vendieren carnes no autorizadas por el inspector veterinario, serán suspendidas por el lapso de treinta días y su reincidencia con la clausura definitiva, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 59.- Los camales frigoríficos y empresas procesadoras de productos cárnicos, así como los dueños de animales faenados en mataderos, que infringieren las disposiciones determinadas en esta ordenanza municipal, serán sancionados con multas de oscilen entre 1 y 2 remuneraciones básicas unificadas, suspensión temporal o clausura definitiva. Las sanciones deben relacionarse con la gravedad de la falta, la magnitud o la dimensión de la empresa.

Art. 60.- Los transportadores de carne que no dieren cumplimiento a las disposiciones contenidas con los Arts. 50 y 51 de esta ordenanza, serán sancionados con el comiso total del producto y su destrucción o eliminación a costa del infractor.

Art. 61.- Los funcionarios y empleados municipales, de camales y mataderos que no cumplieren con lo dispuesto en esta ordenanza, con respecto a cuanto concierne a sus deberes y obligaciones, serán sancionados conforme a las leyes de la materia.

Art. 62.- Las violaciones a las disposiciones de este capítulo, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario Municipal.

Art. 63.- Para el efecto de las sanciones, hacen prueba las declaraciones o partes escritos de un funcionario o empleado del Departamento de Higiene.

Art. 64.- Para imponer las sanciones previstas en este capítulo, el Comisario Municipal citará al contraventor y seguirá para aplicarle la pena, el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase. Pero cuando se haya probado la infracción con las declaraciones o partes escritos de un funcionario del ramo, el Comisario deberá sentar un acta de juzgamiento sin articular prueba. Este documento será firmado también por el contraventor o por un testigo.

Sección VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65.- Autorízase a la Jefatura del Camal de La Libertad, así como a las empresas similares que se establecieren y a las personas naturales que previamente demuestren a las autoridades de salud y a la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, la eficiente instalación de sus camales o mataderos, para que realicen faenamiento de todo tipo de ganado mayor y menor, y la comercialización de carnes y elaborados de acuerdo a lo estipulado en este capítulo y en la ley.

Art. 66.- Los nombramientos del personal a que se refiere este capítulo en el Art. 36 estarán sujetos a las leyes pertinentes.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACION DE ANIMALES

Art. 67.- El presente capítulo comprende el control de:

a. Ganado mayor: vacunos, caballos y asnos;

b. Ganado menor: chanchos, ovejas y cabras;

c. Animales domésticos propiamente dichos: perros, gatos, conejos y cuyes; y,

d. Aves de corral: gallinas, pavos, patos y gansos.

Art. 68.- Queda terminantemente prohibido la conservación de vacunos, asnos, chanchos, ovejas y cabras en la siguientes zonas de la ciudad: ZC, ZR2, ZMR, ZET, ZI, ZEU; según el Plan Regulador del Plan de Desarrollo Urbano Cantonal.

Art. 69.- Se prohíbe establecer criadores de carnes en la siguientes zonas de la ciudad: ZC, ZR2, ZMR, ZET, ZI, ZEU: según el Plan Regulador del Plan de Desarrollo Urbano Cantonal.

Art. 70.- La conservación de carnes estará sujeta a las disposiciones de la Comisaría y de la sanidad nacional, en lo que respecta a la vacunación antirrábica.

Art. 71.- Queda terminantemente prohibido conservar perros y gatos en hoteles, pensiones, posadas, bares, salones, restaurantes, fábricas de alimentos y en general en todos los lugares de expendio de alimentos.

Art. 72.- Se prohíbe el mantenimiento de cerdos, cuyeras, conejeras y aves de corral dentro de las siguientes zonas: ZC, ZR2, ZMR, ZET, ZI, ZEU; cuando se trate de fines comerciales. Sus propietarios serán notificados para que en el plazo de quince días se reubiquen estos criaderos. En caso de no hacerlo se le sancionará con un equivalente del 20% el valor comercial vigente por cada animal y de reincidir se procederá a la clausura definitiva del local.

Art. 73.- Se permite la conservación precaria de aves de corral para el consumo en los hoteles, hogares, bares, comedores, salones, etc., siempre que las condiciones higiénicas sean satisfactorias.

Art. 74.- La conservación de aves de corral con fines industriales solo podrá hacerse con el permiso de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, siempre que se disponga del espacio suficiente y las condiciones de mantenimiento no constituya peligro para la salud pública o molestias a los vecinos.

Art. 75.- El incumplimiento de las disposiciones constantes en el presente capítulo ocasionará las penas de multa, decomiso y sacrificio de los animales, según los casos.

Art. 76.- Toda especie de ganado vacuno y menor que se encuentre vagando por las calles, avenidas, parques y sitios públicos será decomisado y sacrificado y las carnes aptas, serán entregadas alguna institución de servicio social.

Art. 77.- Los propietarios de ganado vacuno que se conserven en la zona urbana, serán notificados por el Comisario Municipal, concediéndoles treinta días de plazo para su retiro. El incumplimiento será sancionado con una multa del 20% del valor del animal, previo al avalúo realizado por el médico veterinario municipal. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa y si existiere una tercera vez, el animal será retirado y rematado en presencia del dueño. El dinero producto de este remate será destinado al Patronato Municipal, para obras de beneficencia.

Art. 78.- Para el caso del ganado menor, así mismo notificará el Comisario Municipal al propietario concediéndole en plazo máximo de treinta días para su retiro y para el derrocamiento de chancheras y corrales. En caso de no cumplirse, los dueños serán sancionados con una multa del 20% del valor del animal, previo al pago realizado por el médico veterinario municipal, la reincidencia se sancionará con el doble de la multa y si existiere una tercera vez, el animal será retirado y rematado en presencia del dueño. El dinero producto de este remate será destinado al Patronato Municipal, para obras de beneficencia.

Art. 79.- Las chancheras y corrales que no fuesen retirados por los propietarios serán destruidos con la maquinaria municipal y los gastos correrán a cargo del dueño.

TITULO II

DEL SISTEMA DE ABASTO

CAPITULO I

DE LOS MERCADOS Y CENTROS COMERCIALES

Sección I

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS

Art. 80.- En los mercados y centros comerciales municipales ejercerán autoridad el Alcalde, el Director de Higiene, el Administrador de Mercados o Centro Comercial y el Comisario Municipal.

Art. 81.- El control de la seguridad y vigilancia de los mercados y centros comerciales municipales que funcionan en la ciudad de La Libertad estarán a cargo de la Dirección de Justicia y Vigilancia con quien se coordinan dichas actividades, que las cumplirá con el apoyo del Administrador de Mercados, Director de Higiene, Comisario Municipal; Cuerpo de Policía Municipal y personal de trabajadores asignados a tales áreas.

Art. 82.- Para efectos y aplicación de esta ordenanza, cuando se mencione en la misma mercado o mercados municipales, se entenderá centros comerciales, mercados, patio de comidas u otras instalaciones de propiedad municipal, regidos bajo esta ordenanza.

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 83.- La organización, funcionamiento y control de los mercados municipales del cantón La Libertad, existentes en la actualidad y los que se constituyeren a futuro, se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 84.- Los mercados municipales se clasificarán en mayoristas y minoristas. Mayoristas se designarán a los centros de abastecimiento de productos alimenticios cuya comercialización se la haga al por mayor, y su principal función será la de concentrar la oferta total disponible que ingrese a la ciudad y abastecer permanentemente a los mercados minoristas y más sitios de distribución y consumo de alimentos de la ciudad de La Libertad.

La categoría de mercados mayoristas o minoristas la conferirá la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público, dependiendo si el centro de abasto se dedica a la comercialización de productos al por mayor o al por menor.

Art. 85.- En cada mercado habrá un Administrador quien será el responsable ante las autoridades del Municipio de la misma organización, funcionamiento y control del mercado y del área exterior del mismo.

Art. 86.- Las funciones del Administrador de Mercados y Centro Comercial son:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta ordenanza, Reglamento de Mercados y de las resoluciones pertinentes que emanen del Concejo, Alcalde, Dirección de Higiene u otras instancias administrativas municipales;

b. Vigilar el correcto desenvolvimiento de las actividades administrativas, el funcionamiento del sistema eléctrico, agua potable, limpieza y estado de seguridad del mercado;

c. Controlar se mantenga en cada mercado una balanza o romana, que sirva para verificación del peso por parte del público, cuando la actividad del expendedor lo amerite;

d. Vigilar que los víveres se expendan con sujeción a los precios que constarán en las respectivas pizarras que los vendedores exhibirán al público;

e. Determinar los períodos y fechas en los que el mercado se cerrará para proceder a una limpieza total, medida que será dada a conocer con la debida antelación al público y dependientes de puestos;

f. Coordinar las labores de control con el personal del mercado e inspectores municipales;

g. Controlar se cumplan las normas de higiene y medio ambiente en el expendio de víveres;

h. Atender los reclamos que presente el público y los dependientes de los puestos de venta;

i. Presentar trimestralmente a la Dirección de Higiene un informe de las acciones desarrolladas por la sección, que contenga además sugerencias para el mejor desenvolvimiento; y,

j. Realizar todos los actos que por su naturaleza sean compatibles con el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 87.- El horario de los mercados y centros comerciales municipales serán establecidos en su correspondiente reglamento y de no haberlo, se acogerán a los días, horarios y turnos aprobados por la autoridad municipal competente o el administrador, no obstante, después de la hora de cierre, sólo podrán quedar los comerciantes arreglando su mercadería para la venta del día siguiente o efectuando el aseo de su puesto, previo permiso otorgado por el administrador del mercado. Fuera de estas horas, sólo podrán ingresar los guardianes y personas autorizadas por el Administrador.

Art. 88.- La Dirección de Higiene a través de la Administración de los mercados llevará el control general de todas las actividades administrativas que se realicen en los mercados de La Libertad. Estas dependencias serán las llamadas a proporcionar todos los datos e informaciones que le fueren solicitadas por el Concejo Municipal y Alcalde. Llevarán además estadísticas que fueren necesarias.

Art. 89.- El Administrador del Mercado requerirá periódicamente al comerciante la cancelación puntual de los valores por el uso del local, así como la presentación del comprobante de pago, de no tener una respuesta positiva o de no estar al día en el pago de sus obligaciones por el uso del local, comunicará a la Dirección de Higiene, quien hará conocer esta novedad a la Dirección Financiera para que proceda a su cobro y se dispongan las medidas pertinentes, que podrían ser incluso la rescisión del convenio y la desocupación del local.

Sección II

DE LA ADJUDICACION DE PUESTOS

Art. 90.- Las personas que aspiren ocupar un puesto en los edificios, puestos o áreas de los mercados municipales se inscribirán en la Oficina de la Administración del Mercado y Centro Comercial, luego de revisar la documentación que le solicitaren, se suscribirá un convenio de uso del local, donde se incluirán las cláusulas pertinentes para el correcto funcionamiento del mismo.

Art. 91.- Los puestos de los mercados serán adjudicados por la autoridad correspondiente, previa solicitud de los interesados y del cumplimiento de los requisitos previstos en el respectivo reglamento y ordenanza.

Cuando dos o mas personas solicitaren la adjudicación de un mismo puesto vacante, se tomará como base la responsabilidad y seriedad del solicitante, prefiriéndose a los ciudadanos que por más tiempo hubieren sido vendedores en la población donde se encuentre el mercado. La Municipalidad se reserva el derecho de adjudicar los puestos a las personas más idóneas.

Art. 92.- El pago mensual por ocupación de los puestos y locales de los mercados municipales serán fijados por la Municipalidad previo al estudio de la Dirección Financiera.

Art. 93.- Una misma persona no podrá ocupar más de un puesto en un mismo mercado.

Art. 94.- El plazo de ocupación de estos locales a personas particulares será de un año, pudiendo renovarse el convenio por periodos iguales, mientras los usuarios paguen puntualmente las pensiones locativas, y acepten las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de las autoridades municipales.

Art. 95.- La inscripción y convenio de uso que autorice a una persona para ocupar un puesto o local de los mercados municipales serán intransferibles.

Art. 96.- Cuando el que ocupa un puesto en algún mercado o centro comercial tenga que ausentarse por una semana o más, el Administrador o Inspector del respectivo mercado le concederá la licencia.

En ningún caso el puesto permanecerá cerrado y se lo encargará a una persona idónea de conducta recomendable, a satisfacción del inspector del mercado.

El reemplazante deberá cumplir con todos los requisitos exigidos al titular del puesto.

Sección III

TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 97.- Mientras una solicitud de concesión o renovación de convenio se tramite, el Administrador o Inspector del mercado concederá al solicitante un certificado provisional para ocupar el puesto. Tal certificado se lo exhibirá en un lugar visible y se lo conservará aún después de suscribir el respectivo convenio.

Los trámites de concesión y renovación de convenios deberán concluirse hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 98.- A los usuarios de los puestos de mercados municipales que no hubieren renovado su convenio de uso

de local en el plazo expresado en el artículo anterior, se lo suspenderá por ocho días el uso del puesto. Y en el caso de que no renovaren en el lapso de suspensión, el puesto se declarará vacante y terminará el convenio respectivo.

Art. 99.- Si un usuario o comerciante cambiare de giro de mercadería de venta, sin conocimiento y autorización del respectivo funcionario municipal, se cancelará su convenio de uso y permiso respectivo.

Art. 100.- Si el usuario de un puesto lo traspasare a otra persona sin la autorización de las autoridades municipales, terminará su convenio y permiso de funcionamiento.

Art. 101.- Si cumplido el tiempo de la licencia, en todos los casos contemplados en este capítulo, el usuario no concurriere a laborar en su puesto en los siete días siguientes a la terminación de la licencia, el convenio de uso de tal local caducará y el local podrá otorgarse a otra persona.

Art. 102.- Cuando un puesto permaneciere cerrado o abandonado por un lapso mayor de diez días, sin que el usuario haya solicitado licencia será causal para dar por concluido en convenio de uso y tal puesto se considerará disponible. Ente este caso, el Comisario Municipal y el Administrador o Inspector, con intervención de dos de los usuarios contiguos al local abandonado, lo abrirán y harán el inventario de las mercaderías y enseres que hubieren en él.

El Administrador o Inspector del mercado guardará bajo su responsabilidad los objetos de ese inventario.

Art. 103.- En el plazo de 30 días contados desde la fecha del inventario, el ex usuario del local o quienes justifiquen tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería que será entregada con orden del Comisario Municipal, previo el pago de los valores adeudados, incluido el mes que ha permanecido guardada la mercadería.

Art. 104.- De no ser reclamada la mercadería y demás enseres en el plazo indicado en el artículo anterior, con la intervención del Comisario Municipal, del Administrador o Inspector del mercado y de otro usuario de local, se rematarán las especies en pública subasta. El producto de este remate se depositará en la Tesorería Municipal y el ex usuario o quien justifique tener derecho, podrá reclamar este valor deducidos los valores que adeudare y el 25% en concepto de indemnización a la Municipalidad.

Sección IV

DEL PAGO DE VALORES

Art. 105.- El pago de los valores por concepto de uso de local municipal se hará en la Oficina de Tesorería Municipal, por mensualidades anticipadas.

Art. 106.- El cobro de los valores atrasados se hará por la vía coactiva, sin perjuicio de la suspensión del uso del puesto, si el usuario haya dejado de pagar dos meses.

Sección V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOCALES

Art. 107.- Son obligaciones de los usuarios:

a. Suscribir el convenio de uso de local, caso contrario no podrá hacer uso del mismo. Ninguna persona podrá realizar acto de comercio alguno en local municipal sin el correspondiente convenio de uso;

b. Pagar cumplidamente el valor de la mensualidad, de acuerdo a lo que consta en el convenio de uso suscrito;

c. Usar el puesto o local únicamente para la venta de las mercaderías o artículos para los cuales se lo haya destinado;

d. Velar por la conservación de su local en perfecto estado de servicio;

e. Informar a la administración del mercado cualquier irregularidad que se presentare en el servicio del local, en forma oportuna a fin de que se adopten las medidas del caso;

f. Permitir a las personas legalmente autorizadas, el examen de las mercaderías o la inspección sanitaria del puesto en cualquier momento;

g. Usar pesas y medidas debidamente calibradas;

h. Mantener claramente visibles para el público los precios de los productos, en tableros que se colocarán en la entrada del puesto;

i. Tener permanentemente en su puesto un depósito con tapa para recolectar la basura;

j. Observar con el público la debida cortesía y atención;

k. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se dicten para los usuarios de los mercados;

l. Usar diariamente el uniforme señalado por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público;

m. Cumplir con el horario de funcionamiento establecido;

n. Acatar las disposiciones constantes en el convenio de uso; y,

o. Acatar las disposiciones que dicten las autoridades municipales.

Sección VI

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 108.- Se prohíbe a los usuarios de puestos en los mercados municipales:

a. Cambiar el tipo de giro de mercadería sin la autorización respectiva:

b. Mantener o vender en su puesto mercaderías extrañas a las de su tipo o giro, especialmente bebidas alcohólicas, drogas o productos estupefacientes, artículos de contrabando y otras especies ilícitas;

c. Conservar temporalmente explosivos o materias inflamables;

d. Mantener en el puesto o portar cualquier tipo de armas;

e. Usar pesas o medidas no aprobadas oficialmente;

f. Ejecutar o patrocinar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; expender bebidas alcohólicas;

g. Ocupar espacio mayor del área arrendada y permitir la presencia de vendedores no autorizados,

h. Instalar en el puesto cocinas, cocinetas, braceros, reverberos, a excepción de aquellos en los que la especie del giro exigieran esa instalación; pero en ningún caso usarán artefactos con gasolina por combustible;

i. Mantener en el puesto niños lactantes o de corta edad;

j. Pernoctar en el mercado, ya sea en el puesto o en cualquier otro lugar de sus instalaciones;

k. Mantener en el puesto o criar animales domésticos o de cualquier otra clase;

l. Obstruir con sus productos las entradas, salidas, vías internas, corredores y pasillos de circulación del mercado;

m. Atraer compradores con aparatos de amplificadores de sonido, aparatos que solo podrán ser utilizados por el personal de administración e inspección para suministrar información que interese a los empleados, usuarios y público;

n. Encender velas o luminarias en el puesto o local;

o. Realizar juegos de azar;

p. Destacar comisiones, agentes vendedores o familiares, en las entradas y otras áreas interiores y exteriores del mercado, que no sean las de su propio puesto;

q. Realizar o introducir mejoras en los puestos o locales, sin previa autorización de la Municipalidad; y,

r. Las demás acciones que señalen las autoridades municipales.

Art. 109.- En cada mercado municipal habrá una balanza o romana, a cargo del respectivo empleado, la que servirá para el control del peso.

Art. 110.- El asignatario de un puesto municipal de ventas así como sus empleados independientes encargados del manipuleo de los víveres deberán reunir las condiciones de higiene exigidas por el Código de Salud y la Dirección Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público para el efecto.

Art. 111.- Los adjudicatarios de locales en los mercados municipales estarán obligados a conservarlos en las mejores condiciones y en caso de daños o deterioros, deberán hacer las reparaciones respectivas, a su costo.

Para responder por estos daños harán un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, caso contrario la Municipalidad realizará las reparaciones respectivas y los valores serán cargados al adjudicatario del local.

Art. 112.- Las pesas, medidas, aparatos y equipos que no tengan los certificados y sellos de aferición o constatación municipal, serán decomisados.

Art. 113.- El Comisario Municipal tendrá a su cargo la custodia y conservación de los equipos de pesar y medir, así como las pesas y medidas de la Municipalidad, que sirvan para la aferición de pesas y medidas dentro del cantón.

Art. 114.- Ninguna persona podrá usar o mantener un puesto en mercado municipal sin el correspondiente permiso de funcionamiento o convenio de uso de local, caso contrario el Administrador oficiará al Comisario Municipal para que inicie las acciones legales para la desocupación del mismo, previo el procedimiento de ley. Para la devolución de mercadería existente en los mismos, se procederá conforme a los Arts. 103, 104 y 105 de esta ordenanza.

Sección VII

DE LAS SANCIONES

Art. 115.- Quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencias, con una de las siguientes penas.

a. Multa pecuniaria que irá desde un 20% de la remuneración mensual unificada hasta 2 remuneraciones mensuales unificadas;

b. Suspensión temporal del puesto de venta hasta por 15 días;

c. Cancelación del convenio de uso del local; y,

d. Decomiso de la mercancía cuando ésta no reúna las condiciones previstas en el convenio de concesión.

Las sanciones serán impuestas de forma gradual, salvo que algún artículo de esta ordenanza disponga otra sanción explícita. En caso de reincidencia se aplicará la siguiente hasta llegar a la cancelación total del convenio o decomiso de la mercadería.

Art. 116.- Para la imposición de cualquiera de las sanciones detalladas en el artículo anterior se oficiará a las comisarías municipales, que juzgarán en base al informe presentado por el Administrador y siguiendo el procedimiento que para las contravenciones establece el Código de Procedimiento Penal.

El pago de la multa se efectuará en la Tesorería Municipal.

En el caso de decomiso de la mercadería, ésta será puesta a órdenes del Comisario Municipal para el trámite de ley.

Art. 117.- Las sanciones previstas en este capítulo serán, sin perjuicio de las establecidas en el Código de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales. Según el caso se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

Sección VIII

DE LAS FERIAS LIBRES DE PRODUCTOS

Art. 118.- El Municipio podrá organizar fuera de las áreas de aglomeración las ferias libres de productos de primera necesidad y se realizará en los días, horas y lugares determinados por la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Los adjudicatarios que tienen sus puestos permanentes dentro de los mercados no podrán salir a vender los productos en los lugares destinados para las ferias libres.

Las autoridades municipales fomentarán y darán las facilidades del caso para la realización de las ferias libres con mayor frecuencia, toda vez que son favorables para la economía popular.

Para el efecto se dictará el reglamento pertinente.

CAPITULO II

DE LAS VENTAS AMBULANTES

Art. 119.- Se prohíbe terminantemente las ventas ambulantes en: parques, avenidas, puentes, portales, aceras y calles circundantes a excepción de las autorizadas.

Art. 120.- Quienes incumplieren con lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionados con una multa que fluctuará entre ½ y 1 remuneración mensual unificada o el decomiso de la mercancía.

En caso de reincidencia, se aplicará al máximo de la sanción contemplada en el inciso anterior.

Art. 121.- Quienes expendieren mercaderías desde vehículos automotores, por el sistema al por mayor y/o por menor, en sitios y horarios que no sean los determinados por la Dirección, serán sancionados con el decomiso de los productos o mercancías; o con una multa que fluctuará entre ½ y 1 remuneración mensual unificada, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la condición de reincidencia.

Art. 122.- Los productos decomisados según lo establecido en el presente capítulo, serán entregados a centros de asistencia social de la ciudad de La Libertad, previa la suscripción de un acta de entrega-recepción.

Art. 123.- Todas las transgresiones a este capítulo, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario Municipal, siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones.

Art. 124.- De la ejecución de las disposiciones del presente capítulo se encargarán la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicios Públicos, la Comisaría Municipal, la Policía Municipal y la Policía Nacional.

CAPITULO III

DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 125.- En todas las transacciones comerciales del cantón, se utilizará el sistema internacional de unidades, en cumplimiento de la Ley de Pesas y Medidas y de conformidad al Plan Nacional para la Implantación del S.I (Sistema Internacional).

Art. 126.- Solo las pesas, medidas, aparatos y equipos que tengan certificado de constatación conferido por el INEN, serán utilizados para controlar las pesas y medidas en la jurisdicción de este cantón.

Art. 127.- El Comisario Municipal tendrá a su cargo el control del cumplimiento de la Ley de Pesas y Medidas, y la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 128.- Toda persona, natural o jurídica, antes de iniciar actividades comerciales que requieren el uso de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar y medir, previamente obtendrá, de parte de la Comisaría Municipal, la atención, sello y registro de los mismos, y no incurrir en las sanciones previstas en la ley y en este capítulo.

Art. 129.- La aferición o constatación a que se refiere el artículo anterior, se controlará por lo menos cada tres meses.

Art. 130.- Las pesas, medidas, aparatos y equipos que no tengan los certificados y sellos de aferición o contratación municipal, serán decomisados.

Art. 131.- En caso de violación a las disposiciones de este capítulo los infractores serán sancionados con las siguientes penas, dependiendo de la gravedad de la infracción:

a. Decomiso de los objetos, artículos o mercaderías que hubieren servido para cometer la infracción;

b. Multas que oscilarán entre ½ y 1 remuneración mensual unificada;

c. Suspensión temporal del establecimiento comercial; y,

d. Clausura definitiva, sin prejuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 132.- El Comisario Municipal tendrá a su cargo la custodia y conservación de los equipos de pesar y medir, así como las pesas y medidas de la Municipalidad, que sirvan para la aferición de pesas y medidas dentro del cantón.

Art. 133.- Las infracciones a este capítulo, realizadas con el conocimiento o complicidad de empleado o empleados responsables del control se sancionarán conforme a la Ley de Pesas y Medidas, sin perjuicio de la destitución del cargo del empleado o empleados, y más acciones que hubiere lugar.

TITULO III

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 134.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponde a la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público o la Dirección de Gestión Ambiental si esta última fuere creada, complementariamente a otras dependencias del Municipio de La Libertad.

Art. 135.- Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, suelo o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosas, sin previo tratamiento que lo convierta en inofensivo para la salud.

Art. 136.- El manejo de los desechos sólidos debe orientarse a minimizar la generación de desechos en cantidad, toxicidad como también su calificación y reciclaje.

Art. 137.- La Disposición Final abarca la recuperación de materiales y energía contenida en los residuos sólidos y su eliminación previendo medidas de control para atenuar al mínimo posible los impactos ambientales negativos, para lo cual se establece el relleno sanitario.

Art. 138.- La Municipalidad se obliga a recoger toda la basura que no sea considerada peligrosa según los últimos avances de la técnica y que pudiera afectar la salud de los trabajadores encargados del servicio y/o puedan afectar el funcionamiento del relleno sanitario.

Art. 139.- La basura que de acuerdo a los últimos estudios realizados sea considerada como peligrosa por su contenido y/o procedencia, solo podrá ser eliminada en el relleno sanitario una vez que se demuestre que se le ha dado un tratamiento previo que haya eliminado los niveles de toxicidad de modo tal que no afecte al normal funcionamiento de dicho relleno, para lo cual se exigirá autorización del responsable de la operación.

El Municipio publicará periódicamente listado de tipos de basura considerada peligrosa para conocimiento del usuario. Toda clínica u hospital que tenga quirófano está obligado a contar con un incinerador.

Art. 140.- Todos los propietarios de inmuebles, arrendatarios, concesionarios, etc., están obligados a solicitar el permiso para la utilización del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos. Todo cambio de uso y permiso de construcción será notificado a la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público o la Dirección de Gestión Ambiental en un plazo máximo de quince días.

Art. 141.- Es obligatorio para toda industria, fábrica o actividad que genere desechos considerados peligrosos, el implantar los medios para su tratamiento y eliminación, con el menor impacto ambiental.

Art. 142.- El manejo de la basura catalogada como peligrosa será de exclusiva responsabilidad de quién la genere, quien asume la responsabilidad ante la comunidad en darle el tratamiento que los últimos avances de la técnica recomiendan.

Art. 143.- Para lograr efectivamente una minimización en la cantidad y toxicidad de la basura, un almacenamiento y manipulación ambiental sanos, el Municipio de La Libertad asesorará a los usuarios. El Municipio cumplirá con lo mencionado en el caso anterior a través de charlas, seminarios, atendiendo consultas telefónicas, mediante comunicación escrita, etc., para lo cual podrá valerse de terceros.

Sección II

DEFINICION, TIPOS DE RESIDUOS

Art. 144.- Para el manejo ambiental correcto de los desechos sólidos generados en la ciudad de La Libertad, el Municipio define los siguientes tipos de basura:

a) Basura biodegradable o "lo que se pudre" que se integra de:

   1. Basura orgánica doméstica y de jardines.
   2. Basura orgánica de mercados, ferias, parques.
   3. Papel, etc.;

b) Basura no biodegradable o "lo que no se pudre" que se integra de:
   1. Vidrio.
   2. Plásticos.
   3. Escombros, etc.;

c. Basura especial o peligrosa; y,

d. Basura inútil.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 145.- Son consideradas basuras orgánicas domésticas y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permitan su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello. El Municipio promoverá el compostaje individual.

Para la recuperación y reciclaje de la basura definida como orgánica, el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 146.- Son consideradas como papel: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas y otros compuestos.

Art. 147.- Se consideran como vidrio, el vidrio cerámico, el transparente y de colores, etc.

Estos desechos deberán ser almacenados en forma separada para la recolección. Hasta que el Municipio de La Libertad esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio podrán ser entregados los que fueren del caso para su reutilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de reutilización de objetos de vidrio el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 148.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras del usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables, y todos aquellos que no puedan ser utilizados serán eliminados en los sitios que determine la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicios Público previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

Art. 149.- Son considerados como basura especial todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan afectar las medidas de control, los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, de aceites quemados y otras catalogadas como peligrosos por los técnicos.

Estos desechos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.
El Municipio emprenderá campañas de información y vigilancia con la ayuda de la comunidad e instituciones como el Ministerio de Salud Pública.

En el proceso de eliminación, el Municipio podrá encargar a terceros su tratamiento.

Art. 150.- Son considerados como basura inútil todos los residuos que por razones técnicas, económicas y ecológicas no puedan ser utilizados.

Estos residuos deben ser colocados en recipientes que permitan su identificación y serán eliminados en el relleno sanitario atendiéndose a las normas pertinentes.

Art. 151.- El Municipio podrá encomendar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del Sistema de Manejo de los Desechos Sólidos.

Art. 152.- La Administración Municipal percibirá de la ciudadanía de acuerdo con la ley, las tasas correspondientes.

Art. 153.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

a. Recolección de residuos sólidos domiciliarios;

b. Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimiento para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para los residuos biodegradables y no biodegradables;

c. Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia; o bien conociéndolos los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio; y,

d. Limpieza de solares y locales cuando los propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 154.- En forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria de la basura. Por tanto, todo ciudadano que genere basura está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, siempre y cuando exista la disposición de la Dirección.

Art. 155.- La recolección separada de los desechos sólidos dependerá de las posibilidades del Municipio, que considerará para ellos factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 156.- La recolección de residuos sólidos se ejecutará en las horas y días que el Municipio determine.

Se efectuará aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores, cada sector se la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se publicará con anticipación.

Sección III

RECIPIENTES, TIPOS, UTILIZACION

Art. 157.- Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura serán dentro de fundas individuales y/o contenedores.

Los tarros y fundas individuales deben ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajadores de higiene. Los moradores de los barrios que se integren al sistema de clasificación domiciliaria de la basura, deberán adquirir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que disponga la Dirección.

Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenaje que permiten el vaciado de su contenido en forma automática, estarán ubicados en los lugares adecuados dotados de bocas de riego y sumideros y, sus suelos deberán ser impermeables y sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores poseerán tapas.

Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras y las áreas comunales y comerciales que determine la Dirección, para recibir el servicio de recolección de basura, estarán obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por esta dependencia.

En caso de incumplimiento el Municipio aplicará una sanción pecuniaria equivalente al valor de los contenedores con lo que se financiará la construcción de los mismos y procederá posteriormente a instalarlos en los sitios que correspondan.

En caso de daños del contenedor los usuarios se comprometen a repararlo a su costa. En las zonas consideradas como comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc., de “comercios” se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos en las aceras frente a su negocio, de acuerdo con las

especificaciones emitidas por el Departamento de Planificación Municipal. En caso de incumplimiento se seguirá el mismo trámite legal estipulado en la presente sección para el caso de los contenedores.

Art. 158.- El Comisario será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, el Código Civil, Código de Procedimiento Penal y normas conexas.

Art. 159.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva fueren identificados como infractores, serán sancionadas con multa pecuniaria que irá desde un 20% de la remuneración mensual unificada hasta 2 remuneraciones mensuales unificadas, dependiendo del volumen de basura expulsada ilegalmente.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el Comisario sancionará con el doble de la multa prevista para el caso.

Art. 160.- Quienes sacaren la basura para su recolección en horarios no establecidos serán sancionados con una multa señalada en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá denunciar el acometimiento de las infracciones anteriores cuando exista el testimonio de por lo menos dos personas más en calidad de testigos. El denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 161.- Para la efectiva recolección de la basura clasificada, los edificios como multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, edificios públicos y otros en donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo, de conformidad a los que determine la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Las infracciones a esta disposición serán sancionados con multa que fluctuarán entre ½ y 1 remuneración mensual unificada, dependiendo de la gravedad de la falta.

Art. 162.- Serán sancionados con multa de ½ remuneración mensual unificada, quienes almacenen la basura en recipientes inadecuados o quién mezcle la basura y no la separe cuando existan disposiciones en este sentido por parte de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público. En caso de reincidencia la sanción será progresiva hasta que el ciudadano cumpla con sus obligaciones.

Sección IV

PROHIBICION A LOS PEATONES Y USUARIOS DE VEHICULOS

Art. 163.- Es prohibido a los peatones y personas que se transporten en vehículos públicos y privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

Las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones del inciso anterior serán las siguientes:

a. El peatón que infringiere esta norma y sea encontrado in fraganti por un inspector o Policía Municipal o Policía Nacional, será llamado la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna. Si desacata a la autoridad será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de ½ a 1 remuneración mensual unificada;

b. El pasajero que arroje basura a la vía pública desde un transporte público y sea encontrado in fraganti por un inspector municipal o policía nacional, será llamado la atención y conminado a recoger el desperdicio, de cumplir con esta disposición no obtendrá sanción alguna. Si desacata a la autoridad será sancionado con un día de detención y/o multa de ½ a 1 remuneración mensual unificada.

   Si lo hiciera desde un vehículo privado el conductor estará sujeto a la pena de ½ a 1 remuneración mensual unificada impuesta por el Comisario Municipal o la autoridad de tránsito; y,

c. Cuando desde un vehículo se arroje basura o desechos a la vía pública que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos o en el relleno sanitario para este efecto, su conductor será detenido inmediatamente y sancionado con uno hasta cinco días de prisión y el pago de 1 a 2 remuneraciones mensuales unificadas por concepto de multa.

CAPITULO II

DESECHOS INDUSTRIALES

Art. 164.- Se consideran los desperdicios como: líquidos, sólidos y gaseosos.

Desperdicios líquidos constituyen las aguas de desechos industriales que son arrojadas al sistema de drenajes: deberán ser tratadas cuando técnicamente lo requieren, a fin de no ocasionar daños al drenaje ni al funcionamiento normal de los sistemas de tratamiento.

Desperdicios sólidos constituyen los desechos sólidos de los procesos que no podrán ser almacenados en los terrenos de las industrias, reglamentándose esto debidamente, de acuerdo con los volúmenes de desperdicios de que se trate.

En caso de que el volumen sea muy grande y resulte incosteable su frecuente transportación a los basureros, deberán ser almacenados en depósitos o basureros particulares.

Respecto a los desperdicios sólidos que contuvieren minerales y que dejándose a la intemperie puedan ser perjudiciales a la salud pública, serán debidamente almacenados mientras sean transportados al basurero.

Art. 165.- Los gases emanados de las industrias que se establezcan en la urbanización industrial, no tendrán sólidos en suspensión, ácidos u otros elementos perjudiciales a la salud.

Para la aplicación de estos y demás requisitos se basarán en las disposiciones de la presente ordenanza, debiendo obtener una licencia de la Dirección Nacional de Salud, que la otorgará en coordinación con las dependencias públicas relacionadas con el caso.

Art. 166.- Las infracciones a este capítulo serán sancionadas con multas que oscilen entre 1 y 2 remuneraciones mensuales unificadas. En caso de

reincidencia se aplicarán multas progresivas, clausura temporal o definitiva del local industrial.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE RUIDOS, OLORES, HUMO, GASES, EMANACIONES TOXICAS; Y POLVO ATMOSFERICO

Art. 167.- Todas las casas, habitaciones y tiendas de la ciudad, en donde hayan cocinas que causen molestias a vecinos o transeúntes, tendrán obligatoriamente, chimeneas a dos metros sobre el nivel superior del techo para el desfogue de humos, gases y emanaciones desagradables.

Art. 168.- Prohíbase terminantemente arrojar orinas, estiércol y aguas servidas en la vía pública y ríos, así como encender fogatas cuya emanación de humo o gases cause molestias al vecindario.

Art. 169.- Por ningún concepto se admitirá dentro del perímetro urbano de la ciudad, parlante de alto volumen fijo o móvil.
Ningún vehículo a gasolina, diesel o gas podrá circular en el cantón La Libertad sin escape o sin silenciador o si estos no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

Con excepción a ambulancias de la Cruz Roja, casas asistenciales, vehículos de policía, Cuerpo de Bomberos y similares, prohíbase la instalación de sirenas o de otros artefactos de esa naturaleza en toda clase de vehículos, así como el uso indiscriminado de bocinas (pito) y el uso de cornetas neumáticas.

El Municipio efectuará los operativos de control que sean del caso.

Art. 170.- Las infracciones a este capítulo, dependiendo del caso y su gravedad, serán sancionadas con las siguientes penas:

a. Comiso de los objetos que hubieren servido para cometer la infracción;

b. Multas que oscilen entre ½ y 1 remuneración mensual unificada;

c. Suspensión temporal del permiso de funcionamiento; y,

d. Retiro del permiso de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento comercial, sin perjuicio de los estipulados en el Código de Salud para este tipo de infracciones.

Para el caso del inciso segundo y tercero del artículo 168 de esta ordenanza se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Cuando en los operativos de control se constate que un vehículo circula sin tubo de escape o sin silenciador, el infractor, propietario o conductor, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la remuneración mensual unificada. Los propietarios podrán ser sancionados por la misma infracción siempre y cuando hayan transcurrido al menos ocho días desde la última sanción impuesta por esta misma causa; y,

b. Por el uso innecesario del pito y/o cornetas neumáticas la multa será de hasta el 25% de la remuneración mensual unificada.

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACION VEHICULAR

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 171.- Todo vehículo que circule en la ciudad de La Libertad deberá hacerlo en condiciones que eviten las emisiones excesivas de gases, en el caso de los buses de transportación urbana, estos deberán instalar tubos de escape de manera que sobrepasen el nivel superior del vehículo.

Art. 172.- Todos los vehículos automotores deberán estar equipados con catalizadores, procedimientos, partes componentes y equipos que aseguren que no rebasen los niveles máximos de opacidad y demás normas establecidas en el reglamento.
Los vehículos que con la simple constatación, emitan gases en exceso, serán sancionados con 1 ó 2 remuneraciones mensuales unificadas.

Ningún vehículo que circule dentro de los límites urbanos de la ciudad de La Libertad, podrá arrojar gases que exceden el límite máximo de opacidad fijados en el reglamento a este capítulo.

Art. 173.- Se prohíbe el expendio de gasolina con plomo así como la circulación de vehículos que utilicen ese combustible, dentro de los límites urbanos de la ciudad.

Art. 174.- Las gasolineras y estaciones de servicio que expendan diesel en el cantón, deberán instalar filtros que mejoren la calidad del combustible. Las características técnicas mínimas de los filtros, serán determinadas en el reglamento. Para el efecto la Municipalidad establecerá el respectivo programa de ajuste para el parque vehicular existente en el cantón.

Art. 175.- Los vehículos a gasolina modelos 1996 en adelante podrán circular en el área urbana de la ciudad, solamente si tienen instalado y funcionando un convertidor catalítico. Los requerimientos mínimos serán fijados en el reglamento a este capítulo.

En el reglamento se indicarán la forma de eliminación, manejo y tratamiento de residuos que generen los vehículos.

Sección II

CONTROL Y SANCIONES

Art. 176.- El Municipio de La Libertad controlará el cumplimiento de las disposiciones de la sección anterior con la colaboración de la Policía Municipal, Policía Nacional, Comisaría Municipal y de las dependencias que la Municipalidad estimare necesario.

Si en los operativos de control se detectare que el vehículo que circula emite gases en exceso, se notificará la infracción al propietario o al conductor, a fin de que el primero pague una multa que oscilará entre 1 y 2 remuneraciones mensuales unificadas. El vehículo será retenido y puesto fuera de circulación, pudiendo ser retirado por su propietario con el fin de hacer las reparaciones que impidan la contaminación, previa presentación del comprobante de pago de la primera multa y de una garantía en efectivo, bancaria, póliza de seguro o cheque certificado equivalente a 1 remuneración mensual unificada, dicha garantía se hará efectiva si el propietario no presenta el vehículo arreglado de tal modo que no contamine.

Las violaciones a las normas de este capítulo tendrán las siguientes sanciones:

a. Multa de 1 a 2 remuneraciones mensuales unificadas para los que expendan gasolina con plomo o no instalen filtros para diesel. En caso de reincidencia, el local de expendio será clausurado por espacio de cinco días; y,

b. Multa de 1 a 2 remuneraciones mensuales unificadas para quienes circulen en vehículos que utilicen como combustible gasolina con plomo.

TITULO IV

DEL USO DE CEMENTERIOS, PANTEONES Y SIMILARES, SALAS DE VELACIONES Y SERVICIOS DE FUNERARIA

CAPITULO I

DE LOS CEMENTERIOS Y AFINES

Art. 177.- Los cementerios, panteones, mausoleos, y criptas estarán destinados exclusivamente a la inhumación de cadáveres y cremación de restos humanos.

Art. 178.- Los cementerios municipales, particulares, panteones y criptas se regirán a los preceptuados en este capítulo y leyes especiales, estarán bajo la supervisión de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Art. 179.- Los cementerios municipales y particulares se ubicarán de acuerdo con lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano y las modificaciones eventuales que sobre esta materia resolviere el Municipio. Se sujetarán a las normas legales establecidas para su funcionamiento.

Art. 180.- Los cementerios constarán de los siguientes servicios:

a. Sala de velaciones;

b. Sala de cremación;

c. Sala de necropsias;

d. Areas destinadas a la inhumación subterránea;

e. Areas destinadas a mausoleos de instituciones;

f. Areas destinadas a nichos para adultos;

g. Areas destinadas para nichos para instituciones;

h. Areas destinadas a sepultura de niños;

i. Osarios;

j. Espacios verdes;

k. Parqueamiento para vehículos; y,

l. Mausoleos familiares.

Art. 181.- El Concejo dentro de las áreas de los cementerios destinará una sección dedicada a dar honrosa sepultura a todos aquellos ciudadanos ilustres que hayan prestado servicios distinguidos a la ciudad de La Libertad en la Administración Pública, que hayan enaltecido su nombre en los campos de la ciencia, la literatura o las artes, o por que su trayectoria sean merecedoras a esa distinción. El Concejo lo resolverá a pedido del Alcalde o de los concejales.

Art. 182.- Los cementerios de propiedad privada se construirán en sectores de la ciudad que no dispongan de ese servicio, que no puedan ser atendidos directamente por la Municipalidad, o que el Cabildo considere necesario promoverlos. Estarán ubicados fuera del perímetro urbano de la ciudad, y se atenderán a las normas y regulaciones técnicas establecidos para los cementerios municipales. En su planificación, deberá destinarse un área no menor al 5% de la superficie destinada a inhumación gratuita de personas indigentes.

Art. 183.- La autorización para su funcionamiento será por expresa resolución del Concejo, previo informe favorable de la Comisión Servicio Social, Cementerio y Parques, de la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público como también de la Dirección de Planificación.

Art. 184.- Para constituir un cementerio se requiere la aprobación por parte del Concejo de los proyectos y diseños, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que establece la ordenanza municipal de la materia.

Art. 185.- El servicio de los cementerios municipales es de carácter estrictamente social, no persigue fines de lucro y se estipulará una justa tasa para los usuarios.

Art. 186.- Las sepulturas que ofrece el Municipio conforme a las disposiciones técnicas son las siguientes:

a. Mausoleos para instituciones y familias sujetas a las disposiciones técnicas que se dicten para el efecto;

b. Bóvedas o nichos que serán construidos por el Municipio o mediante el sistema de comodato con instituciones, mediante bloques que a más de su finalidad específica pueden contribuir al cerramiento del cementerio;

c. Los beneficiarios a partir de la firma del convenio, contarán con un plazo de 6 meses para comenzar los trabajos de construcción, y a su vez iniciados estos, tendrán así mismo, 6 meses de plazo para terminar la edificación del módulo de bóveda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Municipio dará por terminado unilateralmente el convenio;

d. Los tipos de sepultura que señalará la ordenanza de edificaciones y construcciones;

e. Sitios especiales para sepulturas honrosas; y,

f. Otros que se determinen.

Art. 187.- La administración de los cementerios municipales estará a cargo de un Administrador designado por el Alcalde del cantón, bajo la supervisión de la Dirección de Higiene Municipal, que responderá al control del servicio, vigilará su mantenimiento y adoptará las medidas de seguridad pertinentes.

Art. 188.- Los beneficiarios del sistema de comodato cedidos por resolución del Cabildo, deberán sujetarse a las normas del presente título, Ordenanza de edificaciones y construcciones, y reglamento para su funcionamiento, organización y control de cementerios municipales. Caso contrario previa notificación, revertirá el comodato al Municipio para su manejo y control.

Art. 189.- La construcción de lápidas en el cementerio de La Libertad, así como epitafios en bóvedas serán construidas de conformidad al modelo dado en la Comisaría Municipal, en concordancia con el diseño dado por el Departamento de Planificación.

Art. 190.- El establecimiento de las tarifas corresponde a la Administración Municipal, observando los criterios generales del servicio y los costos reales de los mismos, de igual manera las condiciones de tiempo en que deben ser ocupados, de conformidad a los que determine la Dirección de Higiene Ambiental, Salud y Servicio Público.

Art. 191.- Para el funcionamiento de los cementerios municipales se observará lo prescrito en el Reglamento de salas de velación, empresas funerarias, cementerios, criptas, inhumaciones, exhumaciones, cremación, embalsamiento, formalización y transporte de cadáveres humanos expedido por el Ministerio de Salud Pública y publicado en el Registro Oficial No. 597 del 17 de julio de 1974, especialmente lo que disponga en el Art. 17 y lo referente a las inhumaciones y exhumaciones.

Art. 192.- El Municipio ofrecerá el servicio de cremación de cadáveres, conforme a las disposiciones legales existentes, teniendo la facultad de concesionar este servicio a particulares.

Art. 193.- Se prohíbe la construcción de criptas o su ampliación dentro de las iglesias o edificios. Su contravención será sancionada por parte de la Comisaría, sin perjuicio de otras a que diera lugar.

Art. 194.- Corresponde a la Dirección de Higiene Ambiental, salud y Servicio Público por su cuenta o en coordinación con la Dirección Provincial de Salud, efectuar periódicamente el control del estado de las criptas y establecer los correctivos necesarios que deberán cumplirse irrestrictamente. Quienes no lo hicieran serán sancionados.

Art. 195.- Se prohíbe la sepultura de cadáveres en templos, criptas y lugares a fines dentro del área urbana consolidada. En el caso de las criptas existentes, serán destinadas única y exclusivamente para restos humanos cremados, con la excepción de aquellos que sobrepasen los diez años, para lo cual serán rediseñadas previa autorización municipal.

CAPITULO II

DE LAS SALAS DE VELACIONES Y SERVICIOS DE FUNERARIA

Art. 196.- Se entenderá por sala de velaciones los lugares públicos debidamente autorizados, destinados a rendir homenaje póstumo a los fallecidos.

Art. 197.- Se denomina empresas funerarias a los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios y que hayan sido inscritas en el Municipio de La Libertad.

Art. 198.- La instalación y funcionamiento de las salas de velaciones particulares, será autorizada por la Comisaría, debiéndose observar lo siguiente:

a.- Ubicación mediante una propuesta-guía de sectorización de la ciudad, previo visto bueno del Departamento de Planificación;

b.- Estudio de las condiciones de saneamiento ambiental, relación especial con los hospitales y clínicas, y condiciones de acceso;

c.- Dotación de los siguientes servicios:

- Salón para velaciones
- Sala de estar privada
- Local para arreglo floral
- Oficinas y bodegas; y,

d.- Condiciones de funcionamiento:

- Paredes y zócalos de material lavable, impermeable, no poroso ni absorbente, para facilidad de aseo y desinfección.
- Iluminación y ventilación naturales y suficientes.
- Instalación eléctrica interior con iluminación suficiente en número y ubicación adecuada.
- Disposición de recipientes de basura en condiciones sanitarias.
- Protección contra insectos y roedores.
- Botiquín para primeros auxilios.
- Extintores para incendios.
- Otros que la técnica aconseja.
- Certificación médica del personal que atiende.
- Patente municipal y más derechos conexos.

Art. 199.- Para el funcionamiento de las salas de velaciones, a más de lo anotado en este capítulo, se establecerá un cupo destinado a brindar gratuitamente este servicio a personas indigentes.

Art. 200.- El Municipio, a más de las salas de velaciones con que cuenten los cementerios de su administración, dispondrá las otras de acuerdo a una distribución especial y observando el crecimiento de la ciudad. Las condiciones para su establecimiento, serán las constantes en este capítulo.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 201.- La violación a las disposiciones del presente título, serán juzgadas de conformidad con la ley por el Comisario Municipal, previo informe de los inspectores.

Dependiendo del caso y su gravedad, las infracciones serán sancionadas con las siguientes penas:

a. Multas que oscilarán entre 1 y 2 remuneraciones mensuales unificadas;

b. Suspensión temporal del permiso de funcionamiento; y,

c. Retiro del permiso de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento que preste estos servicios, sin perjuicio de lo estipulado en el Código de Salud para este tipo de infracciones.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Para la aplicación de las normas de esta ordenanza, el Concejo Municipal del Cantón La Libertad, expedirá los reglamentos necesarios.

Art. 202.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación conforme lo estipula el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 203.- Derogatoria.- Derógase todas las disposiciones de ordenanza que se opusieren a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de La Libertad, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho.

f.) Ab. Francisco Tamariz Crespo, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 25 del 2008.- Las 13h50.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza Municipal de Higiene y Abasto del Cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 18 de diciembre del 2003 y 23 de enero del 2008, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 126 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 30 del 2008.- Las 10h30.

En virtud que la Ordenanza Municipal de Higiene y Abasto del Cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 18 de diciembre del 2003 y 23 de enero del 2008, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 69 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente SANCIONA en todas sus partes la presente Ordenanza Municipal de Higiene y Abasto del Cantón La Libertad.- CUMPLASE.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 31 del 2008.- Las 08h45.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad a los treinta días del mes enero del año dos mil ocho.- LO CERTIFICO.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

DIRECCION DE HIGIENE AMBIENTAL, SALUD Y SERVICIO PUBLICO

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA PATENTE MUNICIPAL

(Primera vez)

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Formulario de permiso de funcionamiento
- Certificado de pago de la patente municipal e impuestos a los activos totales
- Carné de salud de todas las personas que laboran en el negocio
- Ficha de calificación, informe e inspección

Renovación:

- Patente del último año de pago
- Carné de salud de todas las personas que laboran en el negocio
- Ficha de calificación, informe e inspección.

Los adjudicatarios de los centros de abasto propiedad del Municipio deben de presentar adicionalmente:

- Carné del usuario
- Una foto tamaño carné
- Ultima carta de pago del arriendo del local
- Dos uniformes (en los casos de expendio de comidas)

Anexo 2

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD
DIRECCION DE HIGIENE AMBIENTAL, SALUD Y SERVICIO PUBLICO

Nº …..……

La Libertad …... de ……..…. …. de 200 .....

Sr.
Director del Departamento de Higiene Ambiental,
Salud y Servicio Público

En su despacho:

Yo ……..… con cedula de ciudadanía Nº …… ……., solicito a Ud. la emisión de la Patente Municipal para el año 200 …… ; para el respectivo funcionamiento de mi negocio cuya actividad comercial es …… denominado ……... ubicado en la siguiente dirección ……..…… Barrio ……. ……..
Para lo cual adjunto la documentación correspondiente

Comprometiéndome a cumplir lo estipulado en las ordenanzas y leyes municipales.

Atentamente

_____

Anexo 3

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD
DIRECCION DE HIGIENE AMBIENTAL, SALUD Y SERVICIO PUBLICO

FICHA DE CONTROL PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Razón Social	
Categoría	
Sector/ Barrio	

Dirección	
Fecha de visita	
Fecha de próximo control	
Nombre del propietario	
Nombre del funcionario que realiza la visita	
# de permiso de funcionamiento	
Fecha de autorización de permiso de funcionamiento	

SITUACION DEL LOCAL	**OPCIONES**			**ESTADO**			**OBSERVACIONES**
	SI	**NO**	**NA**	**B**	**R**	**M**	
Ubicación del local							
Centro							
En el perímetro urbano							
Fuera del perímetro urbano							
Cerca a escuela, colegio, iglesia, hospital, clínica, centros de atención infantil							
Dimensiones del local							
….. x ……. metros							
Funcionalidad							
Ambiente para preparación de alimentos							
Ambiente para atención al público							
Ambiente para expender productos/alimentos							
Ambiente para servicios higiénicos y baños							
Ambiente para dormir (farmacias)							
Ventilación							
Iluminación							
Tachos de basura							
Exteriores							
Acceso							
Iluminación							
Maleza, basura, aguas estancadas							
Malos olores							
PISO							
Cemento							
Baldosa, cerámica							
Madera							
Tierra, piedra, u otros							
PAREDES							
Cemento							
Madera							

Plástico							
Cartón							
TECHO							
Zinc							
Eternit							
Tumbado de yeso							
Otros							

SITUACION DEL LOCAL	OPCIONES			ESTADO			OBSERVACIONES
	SI	NO	NA	B	R	M	
PINTURA							
Parcial							
Total							
Sin pintar							
SANITARIOS							
Lavamanos							
Toallas u otros							
Jabón							
Tuberías							
Agua							
Inodoros							
Tacho de basura							
Papel higiénico							
Agua							
Urinario							
Puertas							
Duchas							
Agua fría							
Agua caliente							
INSTALACIONES ELECTRICAS							
Total							
Parcial							
Permiso del cuerpo de bomberos							
MOBILIARIOS/ INSUMOS							
Escritorios							
Sillas							
Camas							
Colchones							
Sábanas							
Mesas							
Tachos para la basura							
Preservativos							
EQUIPOS							
Refrigeradoras							

Congeladores							
Balanzas							
Extintores							
Vitrinas							
COCINA							
Accesorios de cocina							
Vajillas							
Utensilios de mesa							
Vitrinas							
Extintores							

SITUACION DEL LOCAL	**OPCIONES**			**ESTADO**			**OBSERVACIONES**
	SI	**NO**	**NA**	**B**	**R**	**M**	
Mesones							
Extractores							
Chimenea							
ELIMINACION DE DESECHOS							
Aguas servidas							
Basura							
Otros							
PERSONAL							
Con uniforme:							
Mandiles							
Gorras							
Mascarillas							
Botas							
Con certificado de salud ocupacional							
ALIMENTOS							
Estado							
Manipuleo							
Conservación							
PRESENCIA DE ANIMALES							
Moscas							
Cucarachas							
Ratas, ratones							
Gatos, perros							
Otros							
Recomendaciones Generales:							

Firma del Propietario o Representante	Firma del Funcionario Municipal

Anexo 4

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD

DIRECCION DE HIGIENE AMBIENTAL, SALUD Y SERVICIO PUBLICO

FORMULARIO DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Nº .....

La Libertad …….. de ……..…….. de 200 ....

Una vez cumplido el proceso de revisión e inspección de local del Sr. …….. donde funcionará un negocio cuya actividad comercial es …… denominado …….. ubicado en la siguiente dirección ……..……

Se concluye que el mismo esta apto para cumplir la función destinada a la actividad comercial requerida.

Realizado _____ Fecha _____
Inspector de Higiene

Aprobado _____ Fecha _____
Director de Higiene,
Salud y Servicio Público

Anexo 5

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD

DIRECCION DE HIGIENE AMBIENTAL, SALUD Y SERVICIO PUBLICO

CITACION Nº ……

Nombre: _____

Dirección: _____

Motivo de Citación: _____

_____

_____

_____

_____

_____

Acercarse a: Dirección de Higiene Municipal

Día: _____ Hora: _____

Nombre del funcionario municipal
que realizo la inspección: _____

Firma: _____

Fecha de inspección: _____

Anexo 6

REGLAMENTO PARA EL MANIPULEO DE ALIMENTOS

1.- TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS HASTA EL NEGOCIO

- Utilizar siempre vehículos habilitados o adecuados para el transporte de alimentos, de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad municipal.
- Respetar sin excepciones las condiciones higiénicas en el interior del vehículo el que debe estar adecuado o adaptado con materiales que permitan una higiene y desinfección fácil y completa, de igual manera el exterior del vehículo debe estar en buenas condiciones.
- Los alimentos no deben estar en contacto con el piso del transporte y deben estar en estantes o envases con una buena distribución.
- No transportar productos no alimenticios conjuntamente con alimentos para evitar las contaminaciones cruzadas durante el transporte.
- Si los productos transportados lo requieren, tener un termómetro y un registro de temperatura en el interior del vehículo para mantener una temperatura constante, el grado de humedad, el aire y otras condiciones necesarias para evitar la descomposición de los alimentos y garantizar su conservación

2.- CARGA Y DESCARGA

- Debe de realizarse lo más rápido posible para evitar que se corte la cadena de frío de los alimentos refrigerados.
- En ningún momento de la carga y descarga los productos deben apoyarse en el piso, porque puede quedar expuesta al contacto con roedores, insectos u otro agente contaminante.
- Para su traslado del depósito al vehículo y del vehículo al negocio, debe utilizarse cajones, bandejas o carros con ruedas, según la cantidad, peso y característica de los productos.
- En casos donde se manipulen alimentos en la carga y descarga directamente con las manos deberán usar guantes por ejemplo carnes, queso artesanal y otros.

3.- RECEPCION EN EL NEGOCIO

- Fijar una hora para la recepción de los productos que coincida con el horario en que el negocio no esté abierto al público o cuando tiene menos cantidad de clientes y cuando no se estén manipulando alimentos.

- Realizar siempre un control cuantitativo, que consiste en revisar que el pedido coincida con los productos y cantidad entregada, orden de compra y facturación.

- Realizar siempre un control cualitativo, que consiste en comprobar la aptitud organoléptica de los productos (color, olor, sabor y textura).

- Devolver todos los productos que no supere el control cualitativo.

- Evaluar siempre el estado de los envases y medir la temperatura de los alimentos perecederos, según cada alimento y devolver los que no cumplan con lo establecido.

- No recibir alimentos transportados en vehículos no autorizados.

- Los distribuidores deben llevar el uniforme en perfecto estado de limpieza.

4.- REGISTRO Y CONTROL DE LOS PRODUCTOS

- Se debe confeccionar un registro lo más completo posible de los productos recibidos que se llenará al momento de la recepción, tendrá los siguientes datos (que ya debe venir en los rótulos o etiquetas de los productos).

Código de identificación del producto: PQ - AC
Producto: Leche
Marca: La vaquita
Lote: MPO 0123
Fecha de elaboración y caducidad: El. 13/06/2007 – Vcto. 30/06/2007
Número de pedido: 01 - 3454
Número de bultos/ cajas/ gabetas: 2
Cantidad: 100 fundas
Presentacion: ½ litro
Peso bruto: 20.5 Kg
Peso neto: 20. Kg

ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

- Los alimentos deben ser almacenados de acuerdo a su condición de ser perecederos o no perecederos.

- Los alimentos perecederos son muy sensibles y se ven muy afectados por la temperatura, la humedad relativa del ambiente, la velocidad del aire y la intensidad de la luz, y que por eso es vital no romper la cadena de frío.

- Los alimentos para su almacenamiento deben realizarse de la siguiente manera:

Grupo de alimentos	Tipos de alimentos	Orden de almacenamiento
Congelados	Helados, carnes, etc.	Primeros en guardarse cuando se recibe la mercadería
Refrigerados	Lácteos, huevos, carnes	Se guardan en segundo lugar
Perecederos a temperatura ambiente	Algunas frutas y verduras	Se guardan en tercer lugar
Los no perecederos	Tubérculos cereales, alimentos secos, conservas, bebidas, latas, etc.	Se guardan en último lugar

- No deben exponerse a temperatura ambiente los alimentos que exigen un mantenimiento en frío, ya que reduce su vida útil, se perjudica su aspecto y acelera la contaminación.

- Tanto con los alimentos congelados como con los refrigerados, debemos evitar la contaminación cruzada y la transmisión de olores. Para ello debemos sectorizar los espacios de las refrigeradoras y los congeladores o, si tenemos más de un aparato, emplear distintas refrigeradoras para distintos productos (guardar la carne cruda en una, la carne cocida en otra y los lácteos en otra).

- Los alimentos perecederos deben guardarse o almacenarse a una temperatura ideal de acuerdo a cada tipo:

PRODUCTOS	TEMPERATURA	TIEMPO
Pollos	4 ºC -8 ºC -18ºC	5 días 4 meses 12 meses
Helado	-18ºC	12 meses
Leche pasteurizada	1.7 a 4.4 ºC	15 días
Yogur	2 a 8 ºC	20 días
Crema de leche pasteurizada	2 a 8 ºC	15 días
Verduras súper congeladas	5 ºC -8 ºC -12ºC -18ºC	24 horas 15 días 3 meses 12 meses
Jugos de frutas	4ºC	3 meses
Filetes de pescado super congelados	4 ºC -5 ºC -18ºC	24 horas 5 días 6 meses
Carne y sus derivados	- 1.1ºC	21 días

- Los productos no perecederos deben almacenarse en un lugar fresco y seco, ya que las temperaturas elevadas y la excesiva humedad favorecen el desarrollo de insectos y microorganismos. La temperatura ideal del lugar de almacenaje oscila entre 15 y 18 ºC y la humedad ambiente entre 50 y 60%.

- El lugar debe estar siempre limpio, bien ventilado y sin luz solar. La buena ventilación ayuda a mantener una buena temperatura y a reducir la humedad. La falta de luz directa evita la decoloración rápida de los alimentos y que se deterioren. La limpieza impide la propagación de plagas.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 47 y 52, establece que en el ámbito público recibirán atención prioritaria y preferente y especializada los niños, niñas y adolescentes y que es competencia de los municipios el formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a los niños, niñas y adolescentes;

Que, como impulso del proceso de modernización y descentralización estatal, consagrada en la Carta Magna en el Art. 255, inciso 2do, se debe impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de los gobiernos seccionales, sobre todo en el ámbito de la niñez y adolescencia;

Que, de conformidad con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que recoge conquistas sociales y de protección a los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos otorgándoles los derechos que les corresponden a través de las normas establecidas por el Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que fue puesto en vigencia el 3 de julio del año 2003;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece la responsabilidad estatal de organizar el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Ilustre Concejo Municipal de Palestina, ha asumido como política municipal la conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento y Atención de Programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales, de conformidad con lo anotado y publicado en el Registro Oficial Nº 116 de fecha 2 de julio del 2003, en el que manifiesta que a continuación del Art. 533 de la Ley de Régimen Municipal, se debe de asignar por lo menos el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de los programas sociales en beneficio de los sectores vulnerables; y,
Que, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y artículos 201, 202, 203, 2004, 205, 206 y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los artículos 47, 52, 255 de la Constitución Política del Estado y Art. 533 reformado de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de Conformación y Funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina.

TITULO I

DE SU NATURALEZA JURIDICA, FUNCIONES, OBJETIVOS Y AMBITO

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, objetivos y ámbito

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina es una persona jurídica de derecho **público** con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Es un organismo colegiado de nivel cantonal, que está integrado paritariamente por representantes del poder público ecuatoriano y de la Sociedad Civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales al I. Concejo Municipal del cantón. Su integración se hará de acuerdo a lo determinado en los Arts. 201 y 203 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina, tendrá competencia jurisdiccional en todo el cantón y tiene por objetivo fundamental garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez Adolescencia y demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

CAPITULO II

De las funciones

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina, tendrá las siguientes funciones:

a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimento y ejecución;

b. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos; requerimientos que lo hará por escrito y por una sola ocasión. Si no se tomaren tales medidas presentará la denuncia ante las autoridades correspondientes;

c. Denunciar ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;

d. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;

e. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;

f. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;

g. Evaluar, de forma anual, la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;

h. Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el I. Concejo Cantonal Municipal;

i. Vigilar que las asignaciones presupuestarias hechas por el Estado, el Municipio y las provenientes de otras fuentes, sean destinadas de forma eficiente y oportuna al CCNA, y formular las recomendaciones necesarias, para lo cual solicitará las informaciones pertinentes a las fuentes de donde provienen dichas asignaciones;

j. Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo, entre las organizaciones públicas y privadas de sistema de protección integral de la niñez y adolescencia;

k. Crear y mantener actualizado un sistema local de información sobre niñez y adolescencia;

l. Impulsar la conformación de las defensorías comunitarias, consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes y demás órganos del Sistema Local de Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina;

m. Llevar un libro de registro de los y las adolescentes trabajadores (as) en el cantón Palestina;

n. Mantener reuniones de trabajo de forma trimestral con el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Palestina, con el objeto de elaborar y concertar políticas, planes, programas y proyectos que incidan sobre la vida de los niños, niñas y adolescentes del cantón;

o. Otorgar la autorización de funcionamiento y el registro a las entidades de atención dentro del cantón, definir y exigir estándares de calidad de programas y servicios para niños, niñas y adolescentes acordes y complementarios a los definidos por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

p. Exigir a las autoridades competentes la imposición de una determinada sanción a instituciones públicas y privadas, en los casos y conforme al procedimiento que señala la ley;

q. Estudiar y aprobar el presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;

r. Convocar al menos una vez por año a asamblea de las organizaciones que trabajen en niñez y adolescencia en el cantón; y,

s. Los demás que señalen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y su reglamento.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina tendrá un Secretario Ejecutivo local, el que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para ejecutar las decisiones del Concejo, será elegido de una terna que presentarán las organizaciones que trabajan por los niños, niñas y adolescentes del cantón.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez Adolescencia del cantón Palestina, seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debiendo adaptarlas a nivel local si fuere del caso, conforme a las particularidades del cantón. A través de la Secretaría Ejecutiva organizará y coordinará el proceso de elaboración concertadas de políticas y planes locales de la niñez y adolescencia con los diferentes sectores y espacios de concertación presentes en el cantón.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina, aplicará las sanciones que demande la ley cuando le sea posible en caso de que cualquier institución o autoridad local incumpliere las políticas de protección de derechos, o que sus acciones afecten o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia presentará con su firma la denuncia que corresponda ante los organismos o autoridades administrativas o judiciales competentes.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para el cumplimiento de sus fines podrá celebrar convenios y acuerdos de cooperación con el sector público y privado.

Le está prohibido adjudicar contratos o celebrar convenios, retribuidos económicamente con sus miembros o con sus instituciones donde uno de los miembros, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan intereses personales.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez Adolescencia para el cumplimiento de sus fines podrá conformar de entre sus miembros, comisiones consultivas o comisiones permanentes especializadas por áreas o temas encomendados.

Si lo considera necesario, podrá solicitar el concurso de especialistas independientes para que se sumen al trabajo de tales comisiones.

Art. 9.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, que la ley le faculte, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando, por cualquier medio, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conozca de casos sobre los cuales según la ley tiene capacidad de sancionar a las instituciones, iniciará las investigaciones orientadas a establecer la existencia de los hechos denunciados y los responsables de su cometimiento. La investigación será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, que en el plazo perentorio de quince días deberá presentar un informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

En el transcurso de la investigación, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de parte, ordenará la práctica de todas las pruebas pertinentes; y,

Conocido el informe, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llamará a la parte implicada a una audiencia, en un plazo no mayor de quince días, en donde escuchará sus alegatos respecto de las investigaciones realizadas y pruebas practicadas, se dejará constancia en una acta que será suscrita por los intervinientes, si fueren mayores de edad, luego de lo cual emitirá una resolución en un plazo no mayor a quince días, en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 10.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará los indicadores para el seguimiento y evaluación de los resultados e impacto de las políticas y planes adoptados a nivel local. Emitirá un informe anual del

resultado de esta evaluación que la presentará al I. Concejo Municipal.

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será quien otorgue la autorización correspondiente para el funcionamiento de las entidades de atención a la niñez y adolescencia del cantón y llevará un registro de estas entidades públicas y privadas y de sus correspondientes programas. Este registro se actualizará cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento podrá hacer un seguimiento de las mismas, sin que estas puedan negarse a este pedido bajo ningún pretexto, pudiendo ser sancionadas de acuerdo a la ley.

Art. 12.- Para otorgar la autorización de funcionamiento indicada en el artículo anterior de esta ordenanza en el respectivo cantón, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia exigirá los siguientes requisitos por parte de las entidades solicitantes:

a. Solicitud dirigida al Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina;

b. Personería jurídica y copia de los estatutos respectivos;

c. Registro único de contribuyentes;

d. Presupuesto anual y forma de financiamiento;

e. Programa de atención o servicio, justificación, objetivos, modalidades y metodología del mismo;

f. Nombramiento del representante legal;

g. Reglamento interno de funcionamiento;

h. Perfil profesional del personal a laborar en la entidad;

i. Ubicación geográfica y cobertura; y,

j. Justificativos de las instalaciones físicas, y recursos suficientes para su mantenimiento.

De no cumplirse con estos requisitos, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia negará la autorización respectiva; en este caso se podrá apelar al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Las entidades tendrán un plazo improrrogable de treinta días desde el momento que se les otorgue la autorización de funcionamiento para presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la nómina del personal contratado, los documentos que acrediten su formación profesional y los respectivos contratos laborables o de servicios debidamente legalizados.

Si la entidad incumpliere con lo señalado en el inciso anterior, la autorización de funcionamiento quedará sin efecto inmediatamente.

Art. 13.- La entidades presentarán a la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de autorización, dejando la documentación correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva, en el término de ocho días revisará la documentación presentada y de ser necesario mandará a completarla otorgando para el efecto un término de cinco días.

Una vez cumplido lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro del término de ocho días, entrevistará a los solicitantes y necesariamente realizará una visita para constatar las condiciones físicas y materiales de las instalaciones de la entidad.

De todo lo actuado, la Secretaría Ejecutiva emitirá su informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en el término de ocho días.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, resolverá sobre la autorización o la negativa, en un plazo de quince días en reunión ordinaria o extraordinaria.

En los casos en que se niegue el registro, autorización de funcionamiento o inscripción de un programa, la entidad podrá volver a presentar una solicitud cuando haya superado las razones por las cuales se dio dicha negativa.

La autorización durará dos años, luego de lo cual se verá la conveniencia de renovarla conforme las evaluaciones realizadas.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia revocará la autorización correspondiente en los siguientes casos:

a. Incumplimiento de los estándares de calidad obligatorios, nacionales y cantonales;

b. Si las actividades que se realizan son distintas a las registradas en su permiso de funcionamiento;

c. Cuando las prácticas institucionales violen los derechos de niños, niñas y adolescentes;

d. Incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina.

e. Incumplimiento de los objetivos planteados; y,

f. Las demás señaladas en las disposiciones legales.

Art. 15.- Las entidades registradas deberán inscribir, en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, los programas y proyectos que deseen ejecutar dentro del cantón, para lo cual deberán presentar los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

TITULO II

De la integración y funcionamiento

CAPITULO I

De sus miembros

Art. 16.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina estará integrado, de forma paritario por representantes del Estado y de la sociedad civil.

Sus miembros serán:

1. Por el sector público.

2. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.

3. El representante del Director Provincial de Salud.

4. El representante del Director Provincial de Educación.

Por la sociedad civil

1. Un representante de las organizaciones gremiales.

2. Un representante de las iglesias.

3. Un representante de las organizaciones comunitarias.

Cada uno de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina, tendrán un suplente, quien tendrá la misma capacidad decisoria.

Art. 17.- Los delegados de las organizaciones de la sociedad civil ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán elegidos en procesos eleccionarios de forma democrática, en foro propio, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará cada tres años, por los medios de comunicación locales, a elecciones para conformación del Concejo Cantonal observando los siguientes criterios:

1.- Conformación de la comisión electoral, conformada por 2 miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, uno por el sector público y otro por el sector civil, tres meses antes de las elecciones.

2.- Registro e inscripción de postulantes.

3.- Apelaciones.

4.- Convocatoria, en la cual deberá señalarse día, hora de inicio y de culminación, y local donde se desarrollará las elecciones, requisitos y prohibiciones.

Art. 18.- Para que las organizaciones de la sociedad civil, señaladas en esta ordenanza municipal de constitución del CCNA, puedan participar en las elecciones, proponiendo candidatos, como eligiéndolos, deberá justificar a la Comisión Electoral, a través de la Secretaria Ejecutiva, lo siguiente:

- Dos años mínimos de trabajo en el cantón en temas de niñez y adolescencia, inmediatamente anteriores a la elección.

- Personería jurídica y estatutos vigentes.

- Representación legal.

- No haber sido sancionada administrativa ni judicialmente por negligencia o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

- Estar registrada y autorizada para funcionar en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La comisión electoral presentará un informe al Concejo Cantonal sobre la idoneidad o no de las instituciones y de los postulantes, y emitirá un documento de acreditación.

Art. 19.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Reconocida identidad moral.

- Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía.

- Demostrar conocimiento y experiencia en temas de niñez y adolescencia.

- No tener las inhabilidades señaladas en la presente ordenanza.

- Residir o trabajar en el cantón, mínimo tres años antes de la elección.

Art. 20.- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Quienes se encuentren actualmente llamados a juicio plenario.

2. Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. Quienes hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad.

4. Los que se encuentren en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescente.

5. Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 21.- Los miembros de Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán elegidos para un período de tres años, y podrán ser reelegidos después de un periodo.

Art. 22.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina deberán residir o laborar en el cantón, por lo menos tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 23.- Se pierde la condición de miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, por:

1. Abandono e incumplimiento de sus funciones.

2. Condena penal con sentencia firme y ejecutoriada.

3. Haber sido sancionado por violar o atentar contra el derecho de niños, niñas o adolescentes.

4. Presentar incapacidad física o mental para ejercer el cargo, debidamente comprobada por autoridad competente.

5. Ineficacia en el cumplimiento de las actividades encomendadas.

6. Cambiar su residencia o su trabajo fuera del cantón.

7. Renunciar voluntariamente a su cargo, mediante comunicación escrita dirigida al pleno del Concejo Cantonal.

8. Observar conducta reñida con la moral.

9. Aquellas que se contemplan en el Art. 20 de esta ordenanza.

La pérdida de la condición de miembro deberá ser evaluada y decidida por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en procedimiento sumario, dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en donde se permitirá al miembro presentar los descargos correspondientes de ser el caso.

Art. 24.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y adolescencia ejercen una representación institucional, no personal, por lo tanto en caso de que un miembro se ausente temporal o definitivamente, será la institución a la que representa, la encargada de nombrar un sustituto para que reemplace al miembro saliente y termine el periodo para el cual fue elegido.

En este caso, la calidad de miembro del CCNA se pierde por la notificación oficial recibida en la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Hasta tanto, todas las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán válidas.

Quienes representan al sector público forman parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, mientras ejerzan sus funciones en la respectiva institución.

Cuando la ausencia es del principal, lo reemplazará el suplente con los mismos derechos y obligaciones.

Todo miembro deberá estar debidamente acreditado por parte de su institución ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y no podrá ser cambiado o removido de su cargo sino solo en los casos establecidos en la ley y en esta ordenanza.

Art. 25.- La membresía es una función ciudadana, y los miembros del Concejo Cantonal, solo podrán percibir viáticos y subsistencias cuando se movilicen fuera de su jurisdicción. Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia que percibieran viáticos y movilización de sus instituciones, estarán impedidos de recibirlos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y si lo hicieran deberán devolver los valores en un máximo de 24 horas.

CAPITULO II

Los órganos de dirección del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina

Art. 26.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Palestina orgánicamente está conformado por:

a) **La Asamblea de Delegados.-** Integrada por los 6 delegados. Es la máxima autoridad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en Pleno, se reunirá en sesión ordinaria el segundo miércoles de cada mes previa convocatoria escrita del Presidente; y extraordinariamente bajo convocatoria escrita del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia o por pedido a la Secretaría Ejecutiva por la mitad más uno de sus miembros.

En las reuniones podrán participar los miembros suplentes, con voz asesora e informativa, pero sin derecho al voto. Su presencia no se considerará para la constatación del quórum.

Existirá una reunión anual con la finalidad única de rendición de cuentas conforme lo establece esta ordenanza de funcionamiento y conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Las reuniones serán convocadas con 72 horas de anticipación, con agenda de los temas a tratarse.

Las reuniones extraordinarias se convocarán hasta con 24 horas de anticipación y no se podrá tratar ningún tema aparte de los señalados en la convocatoria.

Tanto en las reuniones ordinarias y extraordinarias se instalarán en la fecha y hora señaladas, con los miembros presentes.

Para ambos casos, las reuniones no podrán ser suspendidas, sino por fuerza mayor como catástrofe, paros, huelgas, cierres, de carreteras, etc.

Toda resolución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en pleno se adoptará por mayoría simple en la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia tendrán que consignar necesariamente su voto.

Constituido el quórum, que será de mayoría simple, se prohíbe a sus miembros abandonar la sesión.
El Secretario Ejecutivo hará las veces de Secretario de la asamblea o de la reunión en pleno, con voz informativa y asesora pero sin voto.

b) **La Presidencia.-** Será asumida por el Alcalde, el mismo que tendrá las siguientes funciones.

Las principales son:

1.- Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

2.- Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

3.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

4.- Convocar las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

5.- Administrar el Fondo Local de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes y los del Concejo.

6.- Las demás funciones que le asigne la ley, y el presente reglamento.

En ausencia del Presidente, el Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia asumirá la Presidencia con las mismas funciones y responsabilidad, tal como lo establece el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

c) **La Secretaría Ejecutiva.-** La Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo, el mismo que será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de la coordinación y operación técnica administrativa de las resoluciones que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a. Coordinar la ejecución de las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

b. Elaborar el Plan Operativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia e informes de labores, cumplimiento de objetivos y metas, en períodos bimestrales;

c. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucionales destinados a conseguir la financiación y ejecución para planes y programas a favor de la niñez y adolescencia del cantón;

d. Proponer los mecanismos de funcionamiento y coordinación de los diferentes entes que integren el Sistema de Protección Integral del cantón;

e. Operativizar propuestas de capacitación a nivel del cantón;

f. Elaborar el presupuesto del CCNA;

g. Coordinar las acciones con el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia;

h. Coordinar la elaboración, con las instituciones locales y la red interinstitucional, de las propuestas concertadas de políticas, para presentarlas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

i. Administrar los recursos humanos y materiales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Secretaría a su cargo;

j. Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, con voz pero sin voto;

k. Elaborar los planes operativos y cronograma de reuniones con las entidades e instancias de atención a la niñez y adolescencia, a efectos de coordinación; y,

l. Las demás que disponga el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el respectivo reglamento.

La Secretaría Ejecutiva, funcionará en un local accesible, dentro del perímetro urbano del cantón Palestina, en lo posible fuera de las instalaciones del Municipio del cantón.

El Secretario Ejecutivo no podrá ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Palestina y se lo nombrará por concurso de oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencias de los postulantes, en materia de protección de derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia.

Para la elección del Secretario Ejecutivo, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia pondrá anuncios en los medios de comunicación del cantón solicitando postulantes entre los cuales se calificará y escogerá al ganador en sesión ordinaria o extraordinaria, según el caso, por votación de los miembros, tomando en cuenta los criterios señalados en esta ordenanza.

La calificación de los postulantes estará a cargo de la Comisión de Selección que será conformada, específicamente para este proceso, y formada paritariamente por el Presidente del Concejo y un miembro del Concejo delegado de la sociedad civil. El informe que presente esta comisión será sometido a votación del Consejo.

El Secretario Ejecutivo tendrá título profesional en el área social, al menos en el grado de licenciatura y conocimientos de Administración Pública. Deberá justificar experiencia mínima de dos años en el área de niñez y adolescencia. Además deberá cumplir con lo estipulado en los Arts. 19 y 20 de esta ordenanza, para los miembros del Concejo, en cuanto a requisitos e inhabilidades.

El Secretario Ejecutivo durará cuatro años en sus funciones, tendrá un contrato de servicios profesionales que podrá ser renovado por un período igual de tiempo, esto es de cuatro años, tantas veces sean necesarias conforme a la evaluación que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, realice sobre el desenvolvimiento y desempeño de sus funciones. Percibirá una remuneración determinada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 27.- Las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se tomarán por mayoría simple en la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Art. 28.- De la elección del(a) Vice-Presidente del Concejo.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para la elección del(a) Vice-Presidente, observará el siguiente procedimiento:

a.- Los miembros delegados de la sociedad civil propondrán un candidato en representación de ellos, en el seno del Concejo;

b.- El Pleno del Concejo elegirá, por mayoría simple, al candidato propuesto por los miembros delegados de la sociedad civil;

c.- En caso de que existiese un empate en la votación, cualquier Miembro del Concejo podrán proponer un candidato de consenso;

d.- La elección del(a) Vice-Presidente no podrá posponérselo para otra reunión, debiendo el Concejo, necesariamente, elegirlo(a); y,

e.- Terminada la votación, el Pleno del Concejo procederá a posesionarlo.

El período para el cual se elige al(a) Vice-Presidente será por un año, pudiendo ser reelegido las veces que fuesen necesarias.

Art. 29.- Funciones del (a) Vice-Presidente.- El (a) Vice-Presidente, asumirá las funciones de Presidente, en ausencia del titular del Concejo Cantonal, con todas las facultades que la ley, la ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contempla.

CAPITULO III

DE LA COORDINACION

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, participará en las instancias nacionales y provinciales de coordinación con los demás concejos del país, conforme los disponga el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Presidencia del Concejo Cantonal.

Art. 31.- Quienes representen al Concejo en dichas instancias de coordinación será el Presidente y uno de los miembros que conformen parte de la sociedad civil.

Art. 32.- Las reuniones de coordinación con las instancias locales estarán sujetas a lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual el Secretario Ejecutivo elaborará una agenda de los temas a tratarse y los pondrá en consideración de las organizaciones con treinta días de anticipación para que hagan las observaciones que crean pertinentes.

Art. 33.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará al menos una vez cada tres meses al Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia, con el fin de concretar lo que dispone el Art. 3 literal n) de esta ordenanza.

Art. 34.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llevará adelante la coordinación de las diferentes instancias y entidades dentro del respectivo cantón, para la elaboración de las políticas de niñez y adolescencia desde un entorno participativo.

TITULO III

Del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia

Art. 35.- El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia es un órgano consultivo, permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quién deberá consultarlo de forma permanente y obligatoria.

Es un espacio ciudadano de niños, niñas y adolescentes, y será obligación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de impulsar su conformación y apoyar su funcionamiento.

TITULO IV

Del patrimonio y financiamiento

Art. 36.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central o Municipal asignadas para el efecto.

2. Las tasas, contribuciones y más aportes provenientes, asignados a la niñez y adolescencia que constarán obligatoriamente en el presupuesto anual del Gobierno Municipal de Palestina.

3. Los que gestionen reproyectos o empréstitos, nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral.

4. Los provenientes de los aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.

5. Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación internacional asigne expresamente al fondo municipal.

6. El 100% de las pensiones de alimentos no utilizadas por más de seis meses en su circunscripción.

7. El 100% del producto de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, en su circunscripción, establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

8. Las patentes anuales de operación de entidades de adopción.

9. Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
10. El 50% del fondo que establece la Ley de Fomento y Atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales.

Art. 37.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rinde cuentas de su accionar a los organismos competentes del Gobierno Municipal, a la asamblea señalada en el Art. 3, literal r) de la presente ordenanza y al Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 38.- La administración del Fondo para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina, así como su control auditoría estará sujeto a lo que se

dispone en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio del control que la Dirección Financiera del Ilustre Municipio de Palestina realice de forma semestral.

TITULO V

De la Junta de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 39.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cumpliendo con lo establecido en los artículos 205, y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, conformará la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en un tiempo máximo de seis meses posterior a la posesión de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 40.- El personal técnico de las juntas cantonales de Protección de Derechos será nombrado por concurso de oposición y merecimientos, en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los postulantes, en materia de protección de derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia.

Art. 41.- La sociedad civil, a través de la red interinstitucional por los derechos de los niños, niñas, y adolescentes del cantón, postulará a los candidatos de entre los cuales se calificará y escogerá al ganador en sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, según el caso, por votación de los miembros, tomando en cuenta los criterios señalados en esta ordenanza.

Art. 42.- La calificación de los postulantes estarán a cargo de la comisión de selección que será conformada, específicamente para este proceso, y formada paritariamente por el Presidente del Concejo y un miembro del Concejo delegado de la sociedad civil. El informe que presente esta comisión será sometido a votación del Concejo.

Art. 43.- Los postulantes deberán poseer título profesional en el área social: Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina, etc., al menos en el grado de licenciatura y conocimientos de legislación nacional e internacional referente a los niños, niñas, adolescentes y familias. Deberá justificar experiencia mínima de dos años en el área de niñez y adolescencia.

Además deberá cumplir con lo estipulado en los Arts. 17 y 18 de la presente ordenanza, para los miembros del Concejo, en cuanto a requisitos e inhabilidades.

Art. 44.- Los miembros de las juntas cantonales de Protección de Derechos durarán en sus funciones tres años, tendrá un contrato de servicios profesionales y podrán ser reelegidos de conformidad con la ley y conforme a la evaluación que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, realice sobre el desenvolvimiento y desempeño de las funciones. Es obligación requerir el criterio el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y de las defensorías comunitarias.

Percibirán una remuneración determinada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

TITULO VI

Del Fondo Local para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Art. 45.- Se crea el Fondo Local para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y su finalidad es financiar:

a.- El funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de las juntas cantonales de Protección de Derechos establecidos en esta ordenanza y en el Art. 299 del Código de la Niñez y Adolescencia. Los gastos por este concepto no deben pasar, en el primer año, de 30% del fondo total; y de 20% en el segundo año, según lo establece la ley;

b.- Programas, proyectos, servicios de atención a la niñez y adolescencia del cantón Palestina, según las políticas de protección integral establecidas en esta ordenanza, y en el Art. 302 del Código de la Niñez y Adolescencia;

c.- Estudios e investigación sobre la situación de la niñez, elaboración de línea base, y otras que sean establecidas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,

d.- Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento instituciones de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal, incluida la red de instituciones que trabajan por los derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón.

Art. 46.- Los recursos del fondo serán asignados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a organismos de ejecución a nivel cantonal, integrantes del sistema de protección en base a subastas públicas de asignación de fondos, con el objetivo de cumplir con lo que dispone el Art. 45, literales b), c) y d), de esta ordenanza, enmarcados en los principios de competitividad, transparencia, calidad y accesibilidad de los servicios, programas y proyectos.

Art. 47.- Los recursos asignados por el I. Municipio de Palestina, deberán constar en su presupuesto anual, y serán transferidos y/o depositados directamente a la cuenta del Fondo Local de Protección establecido en el Art. 45 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de quince días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 49.- Todas las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, pueden ser apeladas en el ámbito administrativo ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 50.- Las resoluciones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez serán notificadas a las partes interesadas en el término máximo de tres días improrrogable de haber sido adoptada, y será publicada en los órganos de difusión del Gobierno Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Municipio del cantón Palestina, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 52.- Por esta sola ocasión el señor Alcalde y Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Palestina conformará una Comisión Especial, cinco días después de aprobada esta ordenanza, conformada por un(a) Concejal(a) y un delegado de las organizaciones de la sociedad civil integrante de la red interinstitucional, para convocar a las organizaciones de la sociedad civil para que elijan a sus delegados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en foro propio, según lo establece esta ordenanza.

Art. 53.- De las actividades de la Comisión Especial.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Especial deberá:

1.- Elaborar y aprobar el instructivo de elecciones y su difusión local, dos semanas después de su conformación.

2.- Registrar e inscribir a las instituciones y delegados postulantes observando lo que dispone esta Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, hasta 5 días antes de las elecciones. La Comisión Electoral podrá, después de revisar la documentación pertinente y de escuchar a la parte afectada, rechazar o aceptar, la inscripción de la institución y/o del postulante a delegado.

3.- Fijar fechas para que las instituciones puedan apelar cualquier decisión de la Comisión Especial que consideren injusto. El período de apelaciones no podrá ser mayor a tres días laborables, y se instalará inmediatamente después de terminado el tiempo establecido para el registro e inscripción.

4.- Convocatoria, en la cual deberá señalarse día, hora de inicio y de culminación, y local donde se desarrollará las elecciones.

5.- Acreditación de los electores y candidatos.

6.- La Comisión Especial acreditará a los representantes legales de las instituciones inscritas, para que puedan ejercer el desarrollo al voto, así como a los candidatos.

7.- Prever normas de seguridad que garanticen el derecho al voto, considerando: El secreto del voto.

Voto libre y soberano.

Art. 54.- La elección de los delegados de la sociedad civil se lo hará por sector, según consta en la Ordenanza de conformación y constitución del CCNA, Art.17, en el mismo día, en el mismo proceso.

Art. 55.- Transparencia del proceso de elecciones.- Para garantizar la transparencia del proceso, la Comisión Especial solicitará la presencia, en calidad de veedores del proceso, de un delegado de una de las siguientes instituciones: Del Tribunal Electoral Provincial o Local; de una de las organizaciones de Derechos Humanos de la provincia o del cantón, de la Defensoría del Pueblo Provincial o del cantón, del Concejo de la Niñez o Adolescencia.

Art. 56.- Principios de equidad y género.- La Comisión Especial deberá garantizar que la constitución del Concejo Cantonal respete los principios de equidad de género y cultural.

Art. 57.- Proclamación de resultados.- La proclamación de los resultados se lo realizará inmediatamente después de terminada la jornada de elecciones, para lo cual la Comisión Especial, en presencia de los veedores externos y de los candidatos, levantarán un acta de los resultados, debiendo estampar sus firmas.

Art. 58.- De la posesión de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Proclamados los resultados, el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en un tiempo máximo de 15 días posesionará a los miembros elegidos en un acto público.

Art. 59.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal de Palestina, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Palestina, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Sr. Isidro Placencio Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

AVISO IMPORTANTE!!

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Comunicamos
público en ge
emitidos por la
las resolucio
Constitucional,
Especiales, p
el 26 de diciem

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA

Palestina, septiembre 4 del 2006.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Palestina

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinaria y extraordinaria de los días miércoles 16 de agosto y viernes 1 de septiembre del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA

Palestina, septiembre 7 del 2006.

Como la Ordenanza municipal de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones: ordinaria y extraordinaria de los días miércoles 16 de agosto y viernes 1 de septiembre del 2006. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza, en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Ilustre Municipalidad de Palestina.- f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial